



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

- - - Colima, Colima, a 14 catorce del año 2023 dos mil veintitrés. - - - - -

- - - Visto el estado actual que guarda el expediente de queja **CDHEC/1V/532/2023**, aperturado con motivo de la queja presentada por la C. Q1 a favor de su nieta de iniciales A1. de **** años de edad, mediante comparecencia el día 29 veintinueve de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, en la que se desprenden presuntas violaciones a los derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la suscrita Licenciada ALMA VERÓNICA MÉNDEZ FLORES, Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procede a dictar la presente **medida cautelar** en base a los siguientes: - - - - -

----- ANTECEDENTES -----

- - - Con fecha 29 veintinueve de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, la C. Q1 solicita la intervención de esta Comisión mediante comparecencia, a favor de su nieta de iniciales A1., de donde se desprende:

- - - "... El día 18 de agosto del presente año, acudir al Centro de Justicia para las Mujeres, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, donde presente una denuncia por abuso sexual a mi nieta **** de **** años de edad, misma que quedo radicada con el número de Carpeta de Investigación NSJP/COL/CI/206/2023; le comento que ese mismo día se emitió una medida de protección Número 73/2023 la cual anexo a la presente, y en esa misma fecha se resguardo a mi nieta en ****, quiero manifestar que hasta el día de hoy no han citado a mi denunciado, el cual es el C. ****, quien es mi esposo, mismo que vive en nuestro domicilio ubicado en ****, de esta ciudad de Colima; por lo cual considero que hay dilación en el actuar del personal del Centro de Justicia para la mujer de la Fiscalía, y nos pone en riesgo tanto a mí, como mi hija ****, y mis nietos de **** de *** años de edad, y ****. de **** años de edad, que vivimos en el mismo domicilio, así mismo que tenemos temor de que como ya no está nuestra nieta en la casa, el hoy denunciado pregunta que donde está la niña, y temo que se dé cuenta de que lo denunciarnos y nos haga algo; así mismo que ya brinde la información suficiente para que localicen al denunciado, le comento que contamos con un Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas pero no recuerdo su nombre, es de esa oficina que me canalizaron al Centro de Justicia para la Mujer. Le informo que no se leer únicamente se firmar con mi nombre... (SIC)". - - - - -



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

- - - En misma data, la Jefatura de Departamento de Orientación, Quejas y Gestión de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, valora el contenido de la solicitud, determina una calificación preliminar de los posibles derechos vulnerados y realiza el registro de la queja presentada por la C. **** a favor de su nieta de iniciales ****., como CDHEC/1V/532/2023, turnando las actuaciones a esta Primera Visitaduría General. - - - - -

- - - Así pues, mediante acuerdo de fecha del día 29 veintinueve de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, esta Visitaduría da inicio a la etapa de valoración de los hechos, determinando la posible vulneración de los derechos humanos a las Niñas, Niños y Adolescentes, Derecho a la máxima Protección, Derecho a la Seguridad Jurídica en su Principio de Legalidad, Derecho al Debido Proceso y, Derecho de Acceso a la Justicia. - - - - -

- - - En este tenor, mediante acuerdo de fecha del día 29 veintinueve de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, se admite la queja, ordenando abrir y registrar el expediente como CDHEC/1V/532/2023, por posibles violaciones a los derechos humanos, presuntamente cometidas por personal de la Fiscalía General del Estado y del Centro de Justicia para las Mujeres, dando inicio a la investigación del presente expediente, requiriendo a las autoridades señaladas como responsables, un informe relativo de los hechos ocurridos y las constancias que sustenten su actuar en un plazo máximo de 24 veinticuatro horas. - - - - -

- - - De lo anterior, se percibe en autos que las notificaciones por oficio VI.M./1967/2023, VI.M./1968/2023 emitidos a las autoridades señaladas como responsables, para rendir el informe solicitado fueron realizados en fecha 29 veintinueve de agosto del año 2023 dos mil veintitrés - - - - -

- - - Así mismo, en misma fecha 29 de agosto del 2023, se procedió a dar vista a la Licenciada ****, Encarada del Despacho de la PROCURADURÍA DE Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, y que dentro de un término de 05 días hábiles informara oportunamente a esta Comisión las acciones realizadas. - - - - -

- - - En el mismo orden de ideas, en data 29 de agosto del 2023, mediante acuerdo, se giró oficio con numero VI.M/1970/2023, al Licenciado ****, Director General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Estado de Colima. para que en vía de apoyo y colaboración a esta Comisión, nos informara las actuaciones que se hayan realizado en la carpeta de investigación con número NSJP/COL/CI/206/2023, a nombre de la C. Q1, ante la Agencia del Ministerio Público de la Mesa Tercera de la Fiscalía Especializada en Delitos por Razones de Género y Trata de Personas, con sede en el Centro de Justicia para la Mujer; así



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

como también informe el nombre del asesor o asesora jurídica que le fue asignada a la C. Q1. -----

- - - Con data del 31 de agosto de la presente anualidad, se recibió por esta Comisión, el oficio No. DCJM-474/2023 con un anexo, con el cual rinde informe la C. Maestra ***, Directora del Centro de Justicia para las Mujeres. -----

----- Con data del 31 de agosto de la presente anualidad, se recibió por esta Comisión, el oficio No. 1192/2023, con el cual rinde informe la C. Licenciada ****, Agente del Ministerio Público. -----

----- EVIDENCIAS ----- 1.- SOLICITUD DE

INTERVENCIÓN. Solicitud de intervención por comparecencia de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, en la que la C. Q1 a favor de su nieta de iniciales *****, señala lo siguiente: -----

- - - "... El día 18 de agosto del presente año, acudir al Centro de Justicia para las Mujeres, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, donde presente una denuncia por abuso sexual a mi nieta ****. de **** años de edad, misma que quedo radicada con el número de Carpeta de Investigación NSJP/COL/CI/206/2023; le comento que ese mismo día se emitió una medida de protección Número 73/2023 la cual anexo a la presente, y en esa misma fecha se resguardo a mi nieta en el Albergue Gabilondo Soler, quiero manifestar que hasta el día de hoy no han citado a mi denunciado, el cual es el C. ****, quien es mi esposo, mismo que vive en nuestro domicilio ubicado en Calle ****, de esta ciudad de Colima; por lo cual considero que hay dilación en el actuar del personal del Centro de Justicia para la mujer de la Fiscalía, y nos pone en riesgo tanto a mí, como mi hija ****, y mis nietos de **** de **** años de edad, y **** de **** años de edad, que vivimos en el mismo domicilio, así mismo que tenemos temor de que como ya no está nuestra nieta en la casa, el hoy denunciado pregunta que donde está la niña, y temo que se dé cuenta de que lo denunciamos y nos haga algo; así mismo que ya brinde la información suficiente para que localicen al denunciado, le comento que contamos con un Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas pero no recuerdo su nombre, es de esa oficina que me canalizaron al Centro de Justicia para la Mujer. Le informo que no se leer únicamente se firmar con mi nombre... (SIC)". -----



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

- - - **2. CALIFICACIÓN PRELIMINAR.** En fecha del 29 veintinueve de agosto del presente año, la Jefatura de Departamento de Orientación, Quejas y Gestión de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, valora el contenido de la solicitud, realiza el registro de la queja presentada por la C. Q1 a favor de su nieta de iniciales ****, quedando bajo el número CDHEC/1V/532/2023, procediendo a la calificación preliminar de los posibles derechos vulnerados cometido presuntamente por personal de la Agencia del Ministerio Público, del Centro de Justicia para las Mujeres perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Colima, mediante acuerdo que se turna con el resto de actuaciones practicadas al momento, a esta Visitaduría, mismo que a la letra dice: - - - - -

- - - "Colima, Colima, a 29 (veintinueve) de agosto de 2023 (das mil veintitrés), - - - - -

- - Téngase por recibida la solicitud de intervención que antecede, realizada mediante comparecencia a esta Comisión Estatal, en esta misma fecha por Q1 a favor de su nieta ****. de **** años de edad; por lo antes expuesto y toda vez que se tienen por cumplidos los requisitos señalados y necesarios para su debido registro como petición, tal como lo estipula los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica Vigente de este órgano Protector de los Derechos Humanos así como el artículo 60.1 fracciones IV. V. 602, 79 de su Reglamento Interno, se ordena REGISTRARSE LA PETICIÓN COMO QUEJA en esta misma fecha, quedando bajo el número CDHEC/1V/532/2023. - - - - -

- - - - - En virtud de lo anterior, vistos los hechos que narra la peticionaria en su solicitud de intervención, con fundamento en el artículo 67 de la Ley Orgánica Vigente de este Organismo Estatal, se procede a realizar su calificación preliminar: de las mismos se desprende una posible violación a los Derechos Humanos cometidos presuntamente por Personal de la Agencia del Ministerio Público, Mesa Tercera de la Fiscalía Especializada en Delitos por razones de Género y Trata de Personas, con sede en el Centro de Justicia para la Mujer, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, consistente en Derechos de las niñas, niños y adolescentes (Derecho a la máxima protección, derecho a que su interés superior sea considerado como primordial): Derecho al a Seguridad Jurídica en su principio de Legalidad; Derecho al Debido Proceso, Derecho de Acceso a la Justicia: - - - - -



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

----- Por lo anterior y con fundamento en los artículos 23, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley Orgánica Vigente de esta Comisión Estatal protectora de Derechos Humanos, así como los diversos artículo 17 1. 23, 41, 59, 60.1 fracciones IV. VIII, IX. XVI, 60.2 Y 952 de su Reglamento Interno, tórnese el original y las actuaciones realizadas hasta el momento. por este Departamento de Orientación, Quejas y Gestión, consistentes en 1.- Solicitud de intervención 2. Narrativa de Hechos; 3.- Formato para datos generales de la agraviada o peticionaria, 4.- Aviso de Privacidad Simplificado. 5.- 07 siete Coplas Simples de anexos; las anteriores firmadas y/o a nombre de la citada peticionaria y/o agraviada, a la Primera Visitaduría General, para que determine dentro de las facultades que la Ley le otorga el trámite de la misma. [...] DOY FE. --“(SIC). -----

3.- VALORACIÓN DE HECHOS. Con auto de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, esta Visitaduría da inicio a la etapa de valoración de los hechos relatados ante esta Comisión, por la persona peticionaria, determinando la posible vulneración de los derechos humanos de las Niñas, niños y Adolescentes (Derecho a la máxima Protección, Derecho a la Seguridad Jurídica en su Principio de Legalidad, Derecho al Debido Proceso, Derecho de Acceso a la Justicia, así como la autoridad señalada como responsable. -----

4.- ADMISIÓN. En misma fecha del 29 veintinueve de agosto del presente, esta Visitaduría elaboró el auto de admisión y radicación de la queja presentada por la C. Q1 a favor de su nieta de iniciales **** años de edad por los hechos antes narrados en el cual se requirió al C. AR1, Fiscal General del Estado de Colima, y a la C. Maestra AR2, Directora del Centro de Justicia para las mujeres, como personas titulares de las autoridades señaladas como responsables, para que dentro del término legal de 24 veinticuatro contadas a partir de la fecha de su notificación, rindieran informes de los hechos que se les atribuyen, mismo requerimiento que fue notificado por oficio VI.M./1967/2023, y VI.M./1968/2021 en fecha del mismo día que se actúa; el acuerdo en mención se señala a continuación: -----

----- “Colima, Colima, 29 veintinueve de agosto del año 2023 dos mil veintitrés. -----

----- Téngase por recibido la queja presentada por comparecencia ante esta Comisión, por parte de la C. Q1 a favor de su nieta de iniciales **** años de edad, con lo que se ordena abrir y registrar el expediente



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

respectivo, ahora bien como de los hechos narrados por la referida quejosa se desprende una posible violación a los Derechos Humanos, cometidos al parecer por personal de la Agencia del Ministerio Público, Mesa Tercera de la Fiscalía Especializada en Delitos por razones de Género y Trata de Personas, con sede en el Centro de Justicia para la Mujer, solicítenseles a los CC. Maestro AR1, Fiscal General del Estado de Colima, y a la C. ****, Directora del Centro de Justicia para la Mujeres, un informe que deberán rendir en un plazo máximo de 24 veinticuatro horas, contados a partir de la fecha notificación de la presente queja, en el que hagan constar los antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto, los cuales junto con los que aporte la quejosa, así como los que se recaben y desahoguen por esta Comisión, permitirán a esta última determinar tanto su competencia, como el seguimiento que deberá darse a la queja Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 10,11 fracciones 1.1.1.IV y XI. 48 al 55, 71 al 81,122 y 123 y demás relativos de la Ley Orgánica vigente de esta Comisión, por lo que SE ADMITE LA QUEJA en la inteligencia de que las resoluciones y recomendaciones que se dicten en su procedimiento, no afectará el ejercicio de otros derechos y medios de prueba que puedan corresponder a la quejosa conforme a las leyes, ni interrumpirán sus plazos preclusivos o de prescripción Una vez integrado el expediente con los informes y evidencias de referencia, realícense las investigaciones, actividades y estudios necesarios para hacer el análisis del caso y formular las conclusiones que corresponda o de ser procedente se elabore el proyecto de recomendación que resulte conforme a derecho. [...] NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.[...] Doy Fe.” (SIC). -----

- - - **5.- VISTA A OTRAS AUTORIDADES.** Mediante acuerdo de fecha del 29 veintinueve de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, esta Visitaduría acuerda dar vista a la C. Licenciada ****, Encargada del Despacho de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. -



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

- - - De lo anterior, se percibe en autos que la notificación por oficio VI.M./1969/2023 emitida a la autoridad a la cual se le da vista fue realizada en fecha del 30 treinta de agosto del año 2023 dos mil veintitrés. - - - - -

- - - **6.- INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Con fecha del 31 treinta y uno de agosto de esta anualidad se recibe Oficio No: DCJM-474/2023 que contiene un informe suscrito por la C. Maestra ****, Directora del Centro de Justicia para las Mujeres, en relación a la queja CDHEC/1V/532/2023; informe que anexa un oficio suscrito por personal de la multireferida autoridad señalada como responsable, y que manifiesta: - - - - -

- - - “[...] Por medio del presente y en atención a su oficio número VI M/1968/2023, de fecha 29 de agosto del año en curso, recibido en esta Dirección el día 30 del mes y año en curso, con expediente número CDHEC/1V/532/2023, de la quejosa Q1 a/f de su nieta de iniciales **** años de edad., mediante el cual solicita un informe en el que hagan constar los antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, si efectivamente existieron, así como los elementos de información que considere necesarios para la documentación el asunto; así mismo dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 19 fracciones I, II y III, 33, 36 y 37 fracciones I, II, III, 41, 42, 43 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

Por lo que atendiendo a lo anterior, remito a Usted copia simple del oficio número 1192/2023, de fecha 31 de agosto del año en curso, recibidos en esta Dirección el mismo día, firmado por la LICDA. ****, Agente del Ministerio Público, con el cual se da respuesta a lo petitionado.

Por lo que he de resaltar que en ningún momento se han vulnerado los derechos humanos de persona alguna, en todo momento se ha actuado en estricto apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Penal Vigente para el Estado de Colima, respetando en todo momento el carácter de las partes intervinientes.

Finalmente le informo que el personal de este Centro de Justicia para las Mujeres, en todo momento ha actuado de forma imparcial en apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, afirmando que en ningún momento se han dejado de observar los Derechos Humanos. [...]” (SIC). - - - - -



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

- - - "... Por medio del presente y con fundamento en los Artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 109, 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en relación al oficio número DCJM-473/2023, derivado del oficio VI.M./1968/2023, suscrito y firmado por la Licenciada Alma Verónica Méndez Flores, Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en relación a la queja CDHEC/IV/532/2023 de fecha 29 de Agosto del año 2023. Mediante el cual solicita Información de la carpeta de investigación citada al rubro, por lo que atendiendo a su solicitud, le informa lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL HECHO

Tal y como lo refiere la CQ1, acudió ante esta Representación Social el día 18 de Agosto del año en curso, a presentar denuncia por hechos presuntamente constitutivos del delito de Abuso Sexual, cometido en agravio de la niña de identidad reservada, a quien se hace referencia con las iniciales *** años de edad, y en contra del C. ****

Refiriendo que su nieta, la niña de iniciales **** le manifestó que el imputado ***, quien es abuelo materno de la niña, le realizaba tocamientos en sus pechos, la besaba, y le mordía los brazos, motivo por el cual compareció a denunciar dicha conducta delictiva, sin que hasta el momento se encuentren acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que nos encontramos en la etapa de investigación inicial, realizando las diligencias pertinentes para allegarnos de los elementos probatorios suficientes que sustenten la acción penal que ejerza en su momento esta Representación Social.

Obrando dentro de la carpeta de investigación, las siguientes actuaciones que fueron realizadas de manera inmediata al conocimiento de la noticia criminal, por la Agente del Ministerio Público, la Licenciada ****:

- a)- Examen de integridad Corporal y Nutricional, de fecha 18 de agosto del año 2023, rendido por la Perito Medico ****
- b).- Examen Ginecológico y Proctológico, el cual no fue posible realizar, por así establecerlo la Perito Medico ****, en su informe de fecha 18 de agosto del año 2023, que al momento de llevar a cabo la revisión corporal, la víctima refirió dolor en sus genitales, no obstante a lo anterior, se encuentra programado realizar el peritaje el día viernes 01 de septiembre del año en curso, a las 11:00 horas.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

c).- Se le brindo la atención médica en el Hospital Regional Universitario, lo anterior conforme al protocolo de atención a las víctimas de violencias sexual, de acuerdo a lo establecido en la NOM-046-SSA2-2005, con el objetivo de reducir las posibles consecuencias de la agresión sexual.

d).- Para evitar la posible repetición del hecho denunciado, y con ello transgredir el bien jurídico protegido por la norma penal como lo es la libertad y seguridad sexual de la víctima, y atendiendo al interés superior de la niñez, se determinó una medida de protección a favor de la víctima, consistente en la fracción IX, establecida en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en el Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, lo anterior en tanto se llevan a cabo diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Continuando con la integración de la carpeta investigación, se desahogaron las testimoniales de las CC. **** Y ****, quienes comparecieron en calidad de testigo, diligencias realizadas por la suscrita, Agente del Ministerio Público, ****

Finalmente, le hago del conocimiento que, dentro de las diligencias que se encuentran pendientes de desahogar, es la declaración de la niña de iniciales ****., la cual debe de ser video grabado, encontrándose asistidos de personal multidisciplinario para efectos de evitar futuras revictimizaciones, así como la evaluación psicológica que establezca la afectación del hecho denunciado. Por lo que una vez desahogado lo anterior, esta Representación Social estará en condiciones de establecer la clasificación jurídica del hecho factico denunciado, y conducir al imputado a proceso.

En cuanto a su solicitud de copias autenticadas de todas las actuaciones, le refiero que con fundamento en lo establecido por los numerales 20 inciso C fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 106, 109 fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás relativos, para salvaguardar la integridad de la víctima y testigos, me encuentro impedida para la expedición de copias.

Por lo que en virtud de lo anteriormente manifestado y en caso de cualquier duda al respecto pongo a su disposición en las oficinas que ocupa esta Representación Social la totalidad de las actuaciones que integran la carpeta de investigación para que si así lo estima necesario,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

acuda el personal asignado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, para tal efecto y pueda inspección y verificar el contenido de las mismas.” (SIC). - - - - -

- - - **7.- INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Con fecha del 31 treinta y uno de agosto de esta anualidad se recibe Oficio No: 1192/2023 que contiene un informe suscrito por la C. Licenciada ****, Agente del Ministerio Público, en relación a la queja CDHEC/1V/532/2023; y que manifiesta:

- - - “[...] Por medio del presente y con fundamento en los Artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 109, 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en relación al oficio número DCJM-473/2023, derivado del oficio VI.M./1968/2023, suscrito y firmado por la Licenciada Alma Verónica Méndez Flores, Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en relación a la queja CDHEC/IV/532/2023 de fecha 29 de Agosto del año 2023. Mediante el cual solicita Información de la carpeta de investigación citada al rubro, por lo que atendiendo a su solicitud, le informa lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL HECHO

Tal y como lo refiere la C. Q1, acudió ante esta Representación Social el día 18 de Agosto del año en curso, a presentar denuncia por hechos presuntamente constitutivos del delito de Abuso Sexual, cometido en agravio de la niña de identidad reservada, a quien se hace referencia con las iniciales ****., de *** años de edad, y en contra del C. ***.

Refiriendo que su nieta, la niña de iniciales ****., le manifestó que el imputado ****, quien es abuelo materno de la niña, le realizaba tocamientos en sus pechos, la besaba, y le mordía los brazos, motivo por el cual compareció a denunciar dicha conducta delictiva, sin que hasta el momento se encuentren acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que nos encontramos en la etapa de investigación inicial, realizando las diligencias pertinentes para allegarnos de los elementos probatorios suficientes que sustenten la acción penal que ejerza en su momento esta Representación Social.

Obrando dentro de la carpeta de investigación, las siguientes actuaciones que fueron realizadas de manera inmediata al conocimiento de la noticia criminal, por la Agente del Ministerio Público, la Licenciada ****:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

a)- Examen de integridad Corporal y Nutricional, de fecha 18 de agosto del año 2023, rendido por la Perito Medico Claudia Elizabeth Alcaraz Gudiño.

b).- Examen Ginecológico y Proctológico, el cual no fue posible realizar, por así establecerlo la Perito Medico ****, en su informe de fecha 18 de agosto del año 2023, que al momento de llevar a cabo la revisión corporal, la victima refirió dolor en sus genitales, no obstante a lo anterior, se encuentra programado realizar el peritaje el día viernes 01 de septiembre del año en curso, a las 11:00 horas.

c).- Se le brindo la atención médica en el Hospital Regional Universitario, lo anterior conforme al protocolo de atención a las víctimas de violencias sexual, de acuerdo a lo establecido en la NOM-046-SSA2-2005, con el objetivo de reducir las posibles consecuencias de la agresión sexual.

d)- Para evitar la posible repetición del hecho denunciado, y con ello transgredir el bien jurídico protegido por la norma penal como lo es la libertad y seguridad sexual de la víctima, y atendiendo al interés superior de la niñez, se determinó una medida de protección a favor de la víctima, consistente en la fracción IX, establecida en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en el Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, lo anterior en tanto se llevan a cabo diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Continuando con la integración de la carpeta investigación, se desahogaron las testimoniales de las CC. ****, quienes comparecieron en calidad de testigo, diligencias realizadas por la suscrita, Agente del Ministerio Público, Licenciada ****.

Finalmente, le hago del conocimiento que, dentro de las diligencias que se encuentran pendientes de desahogar, es la declaración de la niña de iniciales ****., la cual debe de ser video grabado, encontrándose asistidos de personal multidisciplinario para efectos de evitar futuras revictimizaciones, así como la evaluación psicológica que establezca la afectación del hecho denunciado. Por lo que una vez desahogado lo anterior, esta Representación Social estará en condiciones de establecer la clasificación jurídica del hecho factico denunciado, y conducir al imputado a proceso.

En cuanto a su solicitud de copias autenticadas de todas las actuaciones, le refiero que con fundamento en lo establecido por los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

numerales 20 inciso C fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 106, 109 fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás relativos, para salvaguardar la integridad de la víctima y testigos, me encuentro impedida para la expedición de copias.

Por lo que en virtud de lo anteriormente manifestado y en caso de cualquier duda al respecto pongo a su disposición en las oficinas que ocupa esta Representación Social la totalidad de las actuaciones que integran la carpeta de investigación para que si así lo estima necesario, acuda el personal asignado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, para tal efecto y pueda inspección y verificar el contenido de las mismas.” (SIC). -----

- - - **8.- ACTA CIRCUNSTANCIADA** de fecha 01 primero de septiembre del año actual, signada por la C. Licenciada ALMA VERÓNICA MÉNDEZ FLORES, Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, donde se realiza una inspección a la carpeta de investigación con numero NSJP/COL/CI/206/2023, ante el Centro de Justicia para las Mujeres, que a la letra dice:

--- “... ----- **ACTA CIRCUNSTANCIADA** -----
- - - Colima, Colima, siendo las trece horas con veintidós minutos del día viernes 01 primero de septiembre del dos mil veintitrés, la suscrita **Licenciada ALMA VERÓNICA MÉNDEZ FLORES, Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, actuando con el C. Licenciado MARCELO ANDRES DOLORES, Auxiliar de Visitaduría,** con la fe pública que me otorga el artículo 23 de la Ley Orgánica vigente, y artículo 23.1 del Reglamento Interno vigente de este Organismo. -----

----- **CERTIFICO** -----
- - - Que el día y la hora en que se actúa, nos constituimos física y legalmente en las Instalaciones del Centro de Justicia Para las Mujeres, con la finalidad de llevar a cabo una Inspección Ocular de la carpeta de investigación con número **NSJP/COL/CJM3/CI/206/2023**, referente a las actuaciones que obran dentro de la carpeta de investigación en mención, de la que dio origen al expediente de queja con número **CDHEC/1V/532/2023**, presentada por la C. **Q1** a favor de la niña de iniciales ********., ante este Organismo Estatal, lugar donde fuimos atendidos por una persona del sexo mujer que se encontraba en el Área de Registro, con la cual nos entrevistamos como personal de la Comisión de Derechos Humanos, y le preguntamos si se encontraba la Licenciada ********, manifestándonos que la esperáramos un momento que nos anunciaría, pasados 6 minutos después nos aborda y nos manifiesta que no se encuentra la Licenciada *******, pero que en un momento saldría la Licenciada ******** para atendernos solo que tardaría

“2023, año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

unos minutos porque estaba atendido a una persona, invitándonos a que esperáramos en la sala de espera de dicha institución; posteriormente a las 13:48 horas, nos aborda una persona del sexo mujer quien dice ser la **Licenciada ****** con quien nos identificamos como personal de la Comisión de Derechos Humanos, nos invita a pasar a la oficina de la Licenciada ****, Agente del Ministerio Público, lugar donde le explicamos que el motivo de nuestra comparecencia es para llevar a cabo una diligencia de Inspección Ocular a la carpeta de investigación **NSJP/COL/CJM3/CI/206/2023**, carpeta que está a cargo de la **Licenciada ****, Agente del Ministerio Público**, quien nos informa que la Licenciada **** no se encuentra en este momento, solicitándonos que la esperáramos un momento que se comunicaría con ella para comunicarle que estábamos presente los suscritos, así como el motivo de nuestra visita, acto seguido; siendo las 13:52 horas la C. ****, nos facilita la carpeta de investigación la cual le fue mencionada, por lo que la suscrita visitadora una vez que se recibe, se empieza a revisar actuación por actuación del cual se describe lo que interesa: *“Denuncia presentada el día 18 de agosto del año 2023 a las 15:00 horas, por la C. Q1 abuela de la menor de iniciales ****, quien cuenta con la edad de **** años de edad, por el delito de Abuso Sexual, en contra del C. **** abuelo de la niña de referencia; los hermanos de la niña en mención de iniciales **** años de edad, respectivamente, están internos en la **** pero los fines de semana se los prestan a la C. Q1; se observa una manifestación en relación a que la C. Q1 comparte que no quiere que su esposo se entere que fue a denunciar, porque si se entera se irá de la casa y será más difícil localizarlo. Aparecen dos personas dentro de la carpeta de investigación radicada en la mesa tercera, como asesoras jurídicas de la C. Q1, de nombres CC. ****; así como también, se observa una actuación por parte del Centro de Justicia para las Mujeres, donde a la C. Q1 se le explica y ofrece un espacio especializado seguro, temporal y gratuito como refugio, al cual la quejosa rechaza y deslinda a esa representación social de cualquier responsabilidad; así también manifestó que no sabe leer, ni escribir, pero la denuncia si es firmada por la C. Q1 y las asesoras jurídicas las CC. ****; en fecha 18 de agosto del año 2023 a las 15:50 horas, se determina el registro de la carpeta de investigación antes mencionada; en fecha 18 de agosto del 2023 le fue notificada la Medida de Protección con número 73/2023; en fecha 18 de agosto del año 2023 mediante oficio con número 1148/2023, suscrito por la Licenciada ****, Agente del Ministerio Público Encargado de la Agencia Tercera de la Fiscalía Especializada en Delitos por Razones de Género y Trata de Personas, le fue solicitado al Director de la Policía Investigadora apoyo para el traslado de la niña de iniciales ****, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, por ser víctima del delito de Abuso Sexual, mismo oficio que aparece recibido aparentemente por dicha unidad en fecha del 18 de agosto del año 2023 con pluma azul, una leyenda de “recibí” y firma autógrafa; en fecha 18 de agosto del año 2023, mediante el oficio con número 1147/2023 suscrito por la Licenciada ****, Agente del Ministerio Público*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

*Encargado de la Agencia Tercera de la Fiscalía Especializada en Delitos por Razones de Género y Trata de Personas, enviado al Director General de Servicios Periciales y Ciencias Forense, con fecha de recibido el día 18 de agosto del año 2023 a las 21:18 horas, mediante el cual le solicita designe Perito Médico Forense, para que se le practique el Examen Psicofísico y Nutricional a las menores de iniciales ****., de 07, 06, y 04 años de edad respectivamente, presentados por la T.S. **** y que serían puestos a la vista en las oficinas de la representación social, pidiendo se dé respuesta de lo requerido; en fecha 18 de agosto del 2023, mediante oficio con número 1146/2023 suscrito por la Licenciada ****, Agente del Ministerio Público Encargado de la Agencia Tercera de la Fiscalía Especializada en Delitos por Razones de Género y Trata de Personas, y enviado al Director General de Servicios Periciales y Ciencias Forense, con fecha de recibido el día 18 de agosto del año 2023 a las 21:17 horas, mediante el cual le solicita designe Perito Médico Forense para que se le realice el Examen Ginecológico y Proctológico a la niña de iniciales I. E. O. G., actuación donde se manifiesta “misma que se presentará acompañada por su abuela...”; Acta de Revisión Corporal de fecha 18 de agosto del año 2023, sin hora señalada, practicada a la niña de iniciales ****., en relación a la muestra que fue recabada por la C. ****, Perito Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, el día 18 de agosto del 2023 a las 21:30 horas, de la que se puede observar que en la parte final de la misma aparece una hoja que incluye una hoja sin continuidad de texto, con únicamente líneas de firma y aparece la firma de la C. Q1 como autorización del examinado; se observan resultados del examen de integralidad corporal y nutricional de las tres personas menores de edad de iniciales ****., que señala “no presenta huellas de lesiones recientes visibles al exterior” y que se encuentran físicamente íntegros; en fecha 18 de agosto del 2023 mediante oficio con número 1150/2023 dirigido al Director General del Hospital Regional Universitario, en el cual se le solicita se le brinde una atención médica dentro de las dos horas a la niña de iniciales ****., el cual tiene sello de recibido a las 23:58 horas; en fecha 18 de agosto del 2023 le fue dirigido el oficio con número 1149/2023 a la Licenciada ***, Encargada del Despacho de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, en el cual se le solicita que la menor sea trasladada a un albergue, mismo oficio que contiene la leyenda “recibí” acompañado de una firma autógrafa sin fecha ni hora, pero que al reverso señala “recibo original y oficio y medida de protección – examen médico 05:26 am” a cargo de *** con una firma y el sello del Centro de Asistencia ****; mediante oficio con número 1162/2023, signado por la Licenciada ****, Agente del Ministerio Público Encargado de la Agencia Tercera de la Fiscalía Especializada en Delitos por Razones de Género y Trata de Personas dirigido al Director General de Servicios Periciales, y recibido el día 28 de agosto del 2023 a las 16:03 horas sin firma ni sello institucional, para que designe perito en materia de psicología para una Evaluación Psicológica video grabada para determinar si la niña de iniciales ****.,*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

*cuenta con una afectación por los hechos que se investigan; mediante oficio con número 1163/2023 de fecha 18 de agosto del 2023, dirigido al Director General de la Policía Investigadora, para que designe suficientes de la corporación para que se avoque a la investigación de los presentes hechos por el delito de Abuso Sexual en agravio de la niña de iniciales ****., oficio sellado de recibido el día 28 de agosto del año 2023 a las 16:20 horas; con número de oficio 1164/2023 de fecha 18 de agosto del 2023 dirigido a la Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, el cual no tiene fecha, firma ni sello de recibido, en donde se le solicita designe asesoría jurídica, así como también informe si cuenta con un área de atención psicológica; oficio con número 5193/2023 de fecha 18 de agosto del 2023 a las 21:30 horas, suscrito por la Médico ****, Perito Médico Forense, en el cual se percibe como resultado: que la niña de iniciales ****., no presenta huellas de lesiones resientes visibles al exterior, refiere ardor intenso al orinar, refiere dolor intenso a la defecación; dos actas de entrevista de la C. **** de fecha 24 de agosto del año 2023, realizadas por la Licenciada **** Agente del Ministerio Público, mismas en las que abundan en los hechos motivo de la formulación de la carpeta; se observan las actuaciones relacionadas con motivo de la queja interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos y los oficios que les fueron girados para dar contestación al informe; por último se observa que dentro de la carpeta de investigación no obra documento alguno en el cual se le haya practicado el Examen Ginecológico y Proctológico, ni la Evaluación Psicológica a la niña de identidad reservada, a quien se hace referencia con las iniciales **** años de edad, por lo que procedimos a preguntar a la Licenciada ****, si conocía los motivos por los que no obraba en la carpeta de investigación las mencionadas actuaciones, a lo que contesta que tenía entendido que el examen ginecológico y proctológico de la niña se realizaría el día en que se actúa; en ese momento es interrumpida por otra Licenciada cuyo escritorio se encuentra a espaldas de la Licenciada de apellidos **** manifestando que el examen ginecológico y proctológico de la niña no había podido llevarse a cabo toda vez que personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, no acudió en virtud de encontrarse en festejos. [...]”. (SIC). -*

- - - **9.- VISTA A OTRAS AUTORIDADES:** Así pues, mediante acuerdo de fecha 05 de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, esta Visitaduría acuerda dar vista a la C. Licenciada ****, Encargada del Despacho del Instituto Colimense de las Mujeres. - - - - - De lo anterior, se percibe en autos que la notificación por oficio VI.M./2040/2023 emitida a la autoridad a la cual se le da vista fue realizada en fecha del 05 cinco de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés - - - - - **10.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN A AUTORIDADES RESPONSABLES.** En data 05 de septiembre del año en curso,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

mediante acuerdo se solicitó a las autoridades señaladas como presuntas responsables, el cual a la letra dice:

- - - "...Colima, Colima, 05 cinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés. -----

- - - Visto el estado procesal que guarda el expediente con numero CDHEC/1V/532/2023 y derivado de las constancias que lo integran, con fundamento en el diverso 48, fracciones IV, VII, VIII, XII y XVI, 70, 71, 122, 123 de la Ley Orgánica vigente de la Comisión de Derechos Humanos y el artículo 58 fracciones V VI VII XII, XV de su Reglamento Interno Vigente, se ordena girar el siguiente oficio. -----

- - - Visto el párrafo que antecede se ordena enviar atento oficio al C. Maestro AR1, Fiscal General del Estado de Colima, y a la C. Maestra ****, Directora del Centro de Justicia para la Mujeres, para que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, nos informe si ya le fue realizado el examen Ginecológico y Proctológico, así como también informe si va le fue realizada la Evaluación Psicológica a la niña de identidad reservada, a quien se hace referencia con las iniciales **** años de edad, en un plazo máximo de 24 veinticuatro horas, contados a partir de la notificación del presente acuerdo. Fundamentando la anterior petición en lo establecido en el artículo 102 apartado B y el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 48 fracciones IV. VII. VIII, XII y XVI. 70, 71, 122, 123 de la Ley Orgánica vigente de la Comisión de Derechos Humanos, y el artículo 58 fracciones V, VI, VII, XII, XV de su Reglamento Interno Vigente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. [...] Doy Fe." (SIC). -----

- - - **11.- INFORMACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Con fecha del 06 seis de septiembre de esta anualidad se recibe Oficio No: DCJM-488/2023 que contiene un informe suscrito por la C. Maestra AR1, Directora del Centro de Justicia para las Mujeres, en relación al oficio con número VI.M/2036/2023; informe que anexa un oficio suscrito por personal de la multireferida autoridad señalada como responsable, y que manifiesta: -----

- - - "[...] Por medio del presente y en atención a su oficio número VI M/2036/2023, de fecha 05 de septiembre del año en curso, recibido en esta Dirección el mismo día con expediente número CDHEC/1V/532/2023, de la quejosa Q1 a/f de la adolescente de iniciales ****, mediante el cual solicita gire instrucciones a quien



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

corresponda, a efecto de que se informe si ya le fue realizado el examen Ginecológico y Proctológico, así como también se informe si ya le fue realizada la Evaluación Psicológica a la niña de identidad reservada, a quien se hace referencia con las iniciales **** años de edad, en un plazo máximo de 24 horas; así mismo dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 19 fracciones I, II y III, 33, 36 y 37 fracciones I, II, III, 41, 42, 43 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

Por lo que atendiendo a lo anterior, remito a Usted copia simple del oficio número 1232/2023, de fecha 06 de septiembre del año en curso, recibidos en esta Dirección el mismo día, firmado por la LICDA. ****, Agente del Ministerio Público, con el cual se da respuesta a lo petitionado

Por lo que he de resaltar que en ningún momento se han vulnerado los derechos humanos de persona alguna, en todo momento se ha actuado en estricto apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Penal Vigente para el Estado de Colima, respetando en todo momento el carácter de las partes intervinientes.

Finalmente le informo que el personal de este Centro de Justicia para las Mujeres, en todo momento ha actuado de forma imparcial en apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, afirmando que en ningún momento se han dejado de observar los Derechos Humanos. (Sic).....

- - - "...Por medio del presente y en atención a su oficio DCJM-487/2023, de fecha 05 de septiembre del año en curso, suscrito y firmado por usted, mediante el cual remite a esta Representación Social el oficio VI.M/2035/2023, de fecha 05 de septiembre del año en curso, relativo al expediente de queja CDHEC/1V/532/2023, presentada por la C. Q1 a favor de la niña de identidad reservada de iniciales **** mediante el cual solicitan se informe si se llevaron a cabo las siguientes diligencias:

Examen Ginecológico: Le refiero que el día lunes 04 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo dicha pericial.

Evaluación Psicológica: Hago de su conocimiento que atendiendo a la carga laboral de esta Agencia Investigadora, y a las peculiaridades de cada delito que se investigada, es que, conforme a la agenda de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

nuestros peritos, se tiene fecha para el día 18 de septiembre del año en curso, a las 11:00 horas.

- - - **12.- INFORMACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Con fecha del 06 seis de septiembre de esta anualidad se recibe Oficio No: 1213/2023 que contiene un informe suscrito por la C. Licenciada ****, Agente del Ministerio Público, en relación al oficio con número VI.M/2035/2023; y que manifiesta: - - - - -

- - - "...Por medio del presente y en atención al oficio VFPP/9448/2023, de fecha 05 de septiembre del año en curso, suscrito y firmado por el Licenciado ****, Vice Fiscal de Procedimientos Penales, mediante el cual remite a esta Representación Social el oficio VI.M/2035/2023, de fecha 05 de septiembre del año en curso, relativo al expediente de queja CDHEC/1V/532/2023, presentada por la C. Q1 a favor de la niña de identidad reservada de iniciales ****., mediante el cual solicita se informe si se llevaron a cabo las siguientes diligencias:

- Examen Ginecológico: Le refiero que el día lunes 04 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo dicha pericial.
- Evaluación Psicológica: Hago de su conocimiento que atendiendo a la carga laboral de esta Agencia Investigadora, y a las peculiaridades de cada delito que se investigada, es que, conforme a la agenda de nuestros peritos, se tiene fecha para el día 18 de septiembre del año en curso, a las 11:00 horas...(Sic). - - - - -

- - - **13.-** En data 06 seis de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, se recibe informe rendido por la C. Licenciada ****, Encargada del Despacho de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, bajo el oficio con número PRONNA/CAS/2519/2023, anexando copia certificada del expediente PRONNA/CAS/025/2023, que contiene el informe en relación al oficio número VI.A/1969/2023; y que manifiesta:

- - - "...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, 121, 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 6to párrafo segundo, 50, 130, 136 fracción I, 139 fracción II punto d, 143 fracción I, 144, 153 y 176 de la Ley de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes del Estado de Colima, así como los artículos 8vo. 9.1 fracción 1. 11 1 fracción IV, 29.1 fracciones II y XIII, 31 1. fracciones VIII y XXII 54. 71 y 72 del Reglamento Interno de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, en relación con los artículos 24, fracciones III. III y



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

IV, 31. 33,36 y 37, fracciones I y IV 41.42.43 y demás relativos, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima en respuesta a su oficio VLM/1969/2023, derivado del expediente al rubro anotado, mediante el cual solicita a esta Procuraduría, rendir informe en un plazo de 08 días naturales contados a partir de la notificación, respecto de la persona menor de edad, con identidad reservada e iniciales **** en los términos y por los motivos que se desprenden del documento que nos ocupa. Por lo anterior, se remite el INFORME en los términos siguientes:

Una vez que notificados por esa Comisión, se giraron memorandos a los CC. ****, respectivos Coordinadora General de este Organismo, Coordinador del Área de Representación del mismo, Trabajadora Social y Psicóloga adscritas a dicha área, a fin de que remitieran tarjeta informativa y el soporte documental, de los hechos narrados en la Queja que nos ocupa, a fin de remitir el informe correspondiente, así como para señalar las copias que integraran el legajo certificado, como soporte documental.

I. 25 (veinticinco) de agosto del 2023

La hoy Quejosa C. Q1, fue atendida por la LTS. ****, adscrita al departamento de Trabajo Social del Área de Restitución de Derechos de este Organismo y, manifestó que la ****., se encuentra bajo resguardo, al haber sido violada por el C. ****, quien es esposo de la C. ****, quien es madre de la niña víctima. Para mayor abundamiento, se transcribe lo siguiente.

*"Tuvieron dos hijos en común, de nombres *** y *** ambos de apellidos **** años, esta última siendo la madre de su nieta, quien se encuentra bajo resguardo, ya que su esposo violó a su nieta y anteriormente a su hija **** y, otra hija de nombre ****, que tuvo de otra relación, que hace poco se enteró de la situación que vivieron sus hijas, ya que en su momento la C. **** menciona que ella estaba enferma mentalmente, ya que estaba recibiendo su tratamiento en Ixtlahuacán, tomaba mucho medicamento y la mayor parte estaba dormida."*

II. 29 (veintinueve) de agosto del 2023

La Quejosa acompañada por su nieta ****., y la madre de ésta, la C. ****, fueron atendidas de manera conjunta por las CC. LTS. ****, Trabajo Social y Psicóloga adscritas al Área de Restitución de Derechos de este Organismo y manifestaron que, por los hechos en agravio de la niña, con fecha 18 (dieciocho) de agosto, se presentó



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

denuncia por el delito de ABUSO SEXUAL ante Fiscalía General del Estado de Colima radicada en la Carpeta de Investigación NSJP/COL/CV/CJN3/206/2023, pero que no se le ha detenido y tienen miedo que se fugue. Para robustecer lo anterior, se transcribe lo siguiente:

1. "... C. ***** madre de la niña *****, de **** años de edad, quien se encuentra bajo resguardo en el ****, se le entrevisto proporcionando información de cómo ha llevado el trámite en la Fiscalía General del Estado de Colima, comentando que la denuncia la hizo su mamá, la C.Q1, el 18 de agosto del presente año y que a la fecha sigue libre el imputable ****, abuelo materno de la niña situación que le preocupa a **** de que él se vaya dar a la fuga porque ya han pasado muchos días y no ha visto que se haga nada en contra de él

...

**** le comentó que muy pronto se iría a la casa con ella, sus hermanos y abuelita, que por el momento ella tenía que seguir ahí para que la protejan, la Psicóloga *** le preguntó a ****, que si sabía por qué estaba ahí, a lo cual la niña contestó "sí porque mi papi me metía su cosita", la psicóloga le dijo, nosotros queremos protegerte y necesitamos que vayan por él para que lo castiguen; mientras tú vas a estar unos días aquí, donde vas a tener muchas amiguitas, vas a jugar, tu mami va venir a verte seguido para que no te sientas sola".

La psicóloga le dijo dale un abrazo a tu mami dile que la quieres. Se dieron un abrazo, se dijeron cuanto se querían, se despidieron y a **** se la llevo la Psicóloga *****.

2. Desde que la niña **** años de edad, ha estado muy triste manifiesta en distintas ocasiones porque ella tiene que estar separada de su familia y su abuelo que la lastimo en su cuerpo y en su corazón, sigue estando cerca de sus hermanos y de su mamá Solicitud por parte del área de Restitución de Derechos.

Las expresadas Q1 Y ****, manifiestan hechos denunciados que obra en la CARPETA DE INVESTIGACIÓN No. NSJP/COL/CI/CJM3/206/2023 Mesa tercera con sede en el Centro de Justicia para la Mujeres.

Mencionan sentirse muy desesperadas ya que comentan que fiscalía no ha ido a su domicilio a sacar al C. ****. Que les dijeron en fiscalía que era un trámite muy tardado por lo que piden a PRONNA su apoyo para coadyuvar con fiscalía y su niña, permanezca **** en menor tiempo posible, ya que está sufriendo mucho.

"2023, año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima"



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

Conforme a lo expuesto, se da respuesta a los hechos expuestos por la Quejosa y, queda fundado y motivado que, en ningún momento, PRONNA Estatal Colima, ha vulnerado derechos humanos de ésta o, de la persona menor de edad, con identidad reservada e iniciales ****., para lo cual se anexa legajo de copias certificadas, como soporte documental de lo actuado en el asunto que nos ocupa, y que consta en:

1. Tarjeta Informativa de fecha 31 (treinta y uno) de agosto del año en curso, expedida por la PSIC. M.T.G****, y
2. Tarjeta Informativa de fecha 04 (cuatro) de septiembre del año en curso, expedida por la LTS. ****. [...]”. (SIC). -----

- - - **14.- INFORME DE OTRAS AUTORIDADES.** En data 08 ocho de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, se recibe informe rendido por el C. Licenciado ****, Director General de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con número de oficio CEEAVI.1466/2023, en el cual anexa un legajo de 3 fojas en copias certificadas, que contiene el informe en relación al oficio número VI.A/1970/2023; y que manifiesta:

- - - “...Por medio del presente, en atención al similar CEEAVI.UAJE. 224/2023 firmado por Usted, en el que me hace del conocimiento el oficio VI.M/1970/2023, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que se deriva del expediente de queja CDHEC/1V/532/2023, en el que solicitan en vía de apoyo y colaboración un informe de las actuaciones realizadas en la carpeta de Investigación número NSJP/COL/CI/COM3/206/2023, a nombre de Q1, ante la agencia del Ministerio Público de la mesa tercera de la Fiscalía Especializada en Delitos por Razones de Género y Trata de Personas con sede en el Centro de Justicia para las Mujeres (CIM).

Por lo que, en cumplimiento a la solicitud descrita anteriormente, me permito informar lo siguiente:

1.- Que el día 18 de agosto del año en curso recibí a la C. Q1y a sus 03 nietos de iniciales **** de **** años de edad, respectivamente:

- Me presenté como asesora jurídica dentro de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAVI), con el propósito de que me dijera cuál era el motivo de su acercamiento solicitar apoyo a CEEAVI y me comentó que acudía para presentar formal denuncia en



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

contra de su actual pareja por hechos constitutivos del delito de violación en agravio de su nieta de iniciales **** años de edad.

- Le expliqué el procedimiento a seguir para la presentación de la denuncia, asimismo, realicé el acompañamiento.

- En la denuncia, la usuaria me designó como Asesora Jurídica dentro de la causa, acepté y firmé con tal carácter dentro de la denuncia.

- La agente del ministerio público solicitó a la Dirección General de Procedimientos Penales, el apoyo para que un médico realizara la revisión ginecológica y proctológica a la menor, sin embargo, se reprogramó la cita, ya que, el estado en el que se encontraba el área genital de la menor, no era posible realizar el examen sin lastimar a la menor, por lo que, en pro de salvaguardar los derechos de la menor, la trasladaron al Hospital Regional Universitario, en donde le recetaron medicamento para desinflamar y así poder practicarle el examen.

- Debido al peligro en el que se encontraba la menor, la Agente del Ministerio Público, dictó la medida de protección número 73/2023 para resguardar a la menor en la una casa hogar, solicitando apoyo de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Colima.

2.- El día 21 de agosto del año en curso, recibí a la C. Q1, ****, **** y a los menores de iniciales **** años de edad; me presenté con ellas, comenté que era la asesora jurídica de la C. Q1 y llevaría el seguimiento de la carpeta de investigación, les brinde asesoría legal y jurídica, les expliqué las implicaciones y alcances de la denuncia y el resguardo de la menor.

- Me comentaron que, tanto la madre y la tía de la menor, querían constituirse como testigos dentro de la causa, brindar su testimonio para apoyar y colaborar con la Investigación, ya que, ellas estuvieron presentes al momento de que la menor les comentó lo que había pasado.

- Acudí a la mesa tercera del CJM para comentar dicha situación y gestionar el espacio, la agente del ministerio público dio cita para el día jueves, 24 de agosto de 2023 a las 12:00 y 13:00 horas, por lo que, procedí a informar a la familia y citarlas para su declaración.

3.- El día 21 de agosto del presente año, entablé comunicación por teléfono con personal de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

y Adolescentes del Estado de Colima (PRONNA), con quien gestioné el permiso para que la familia de la menor IEOG pudiera recibir a su familia en la Casa Hogar donde está resguardada.

- Le comuniqué el nombre de la menor y de su abuela, quien es su representante legal dentro de la denuncia presentada, así como el número de la carpeta de Investigación (NSJP/COL/CI/CJM3/206/2023).

- Fue así que el día 23 de agosto, de igual manera, mediante vía telefónica me dio cita para que la Sra. Q1, acudiera a las oficinas de PRONNA para generar el expediente familiar y con ello permitirle la visita con la menor, la cual fue para el día 24 de agosto del presente año alrededor de las 12:00 horas.

- En la misma fecha me comuniqué vía telefónica con la C. ***, hija de la CQ1, para notificarle sobre la cita en las oficinas de PRONNA y recordarle sobre la cita en las instalaciones del CJM para brindar su declaración.

4.- El día jueves, 24 de agosto del año 2023, comparecieron la C. Q1, ***, *** y a los menores de iniciales **** años de edad, a las instalaciones del CJM, las recibí y les expliqué el proceso de dar su testimonio.

- Realicé el acompañamiento a la madre y la tía de la menor a que relataran su testimonio.

5.- El día 25 de agosto, me acerqué a la mesa tercera del CJM para consultar con agente del ministerio público cuándo estaría programada la menor para la evaluación médica que estaba pendiente, y su respuesta fue que era probable que el día lunes, 28 de agosto le fuera practicada.

4.- Es así que el día, lunes 04 de septiembre del presente año, presente el oficio número CEEAVI.1439/2023, en el cual solicito a la Agente del Ministerio Público, Titular de la Mesa Tercera del CJM, su apoyo y colaboración a efecto de que requiera a las áreas correspondientes la realización del examen ginecológico y proctológico a la menor de iniciales ****, así como la evaluación psicológica y la declaración video grabada de la menor, por lo que me encuentro en espera de la respuesta a mi petición. (Sic)... - - - - -

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción XIV. XVII correlacionados con el 127, 131 fracciones III, V, VII, IX. XXIII, 216 y demás relativas de Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito a Usted, de

"2023, año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima"



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

la manera más atenta y de no existir inconveniente alguno que, mediante su conducto, se promuevan los siguientes actos de investigación dentro de la carpeta de investigación anotada al rubro:

1.- Solicitar a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses que designe a personal para llevar a cabo el examen médico ginecológico y proctológico a la menor ****

2.- Solicitar a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses que designe a personal para llevar a cabo el examen psicológico a la menor de iniciales ****

3.- Llevar a cabo la entrevista a la menor de iniciales **** con el propósito de que rinda su declaración (...). SIC.

- - - **15.- VISTA DEL INFORME.** En virtud del acta circunstanciada de fecha 07 siete de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, signada por la C. Licenciada ALMA VERÓNICA MÉNDEZ FLORES, Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, donde se realiza una llamada telefónica a la C. Q1, así como el acuerdo de misma fecha donde se ordena poner a la vista el informe rendido por la autoridad a la C. Q1, es con fecha del 12 doce de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, que se desahoga la vista de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables a la C. Q1, quien en uso de la voz manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - "...Que una vez que se nos ha explicado el motivo de la presenta cita le digo que efectivamente me contactaron del Instituto Colimense de las Mujeres, para que me presentara el 11 de septiembre del año en curso, a las 13:00 horas pero no se pudo llevar a cabo la reunión porque me informan que las Licenciadas tenían que salir ese momento, por lo cual me reagendaron la cita para el día jueves 14 de septiembre del 2023 a las 13:00 horas, y ahí me dijeron que me asesorarían referente a mi caso. - - - - -

- - - La C. **** en uso de la voz manifiesta: que efectivamente el día 18 de agosto del 2023 le hicieron un examen Ginecológico y Proctológico en el que nos dijeron tanto a mi mamá como a mí, que la niñas estaba muy lastimada de ambas partes y no pudieron terminar la revisión porque estaba muy lastimada y después de eso la trasladaron al ****, todo esto me lo dijo la licenciada **** del CEEAVI, comprometiéndose para llamarme e informarme sobre la nueva fecha del examen, después de eso como a las 2 semanas me habló la Licenciada ****, y me dijo que ya tenía fecha para el día 1 de septiembre de 2023, como a las 12:00 del día y que no me había hablado pues no tenía la fecha aún, un par de horas después me informa que no se podía realizar el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

examen a esa hora, pues a ella le dijeron que la Doctora que realizaría el examen estaba haciendo una necropsia y que debería esperar un tiempo para realizar el otro procedimiento para el examen de la niña. El lunes 4 de septiembre de 2023 acudimos a presentar una denuncia mi hermana y yo, en contra de **** en el Centro de Justicia para las Mujeres, donde nos encontramos a la Licenciada ****, a quien le preguntamos sobre el asunto de la niña y nos dijo que efectivamente ya se había realizado el examen Ginecológico y que quedaba pendiente la evaluación Psicológica, pues debía hacerse frente a una cámara y esa cámara no estaba a disposición de ellos por lo que la solicitarían quedando pendiente la fecha para su realización, y hasta el día de hoy he tratado de comunicarme con ella y cuando me contestan me dicen que está ocupada o en audiencia, hasta el momento sabemos que ya se realizó el examen Ginecológico pero no nos han dado los resultados de la niña, y tampoco nos notificaron para estar presente en la realización del examen pues la niña tiene **** años y tanto su mamá, su abuela y yo que soy su tía pudimos estar presente pues hemos demostrado interés en que la carpeta avance. - - - - - En uso de la voz la señora Q1 manifiesta: yo nunca supe que tenía un abogado como asesor hasta que vine a la Comisión de Derechos Humanos y ahorita presentamos otra situación en la que a mi hija ****, el señor de apellidos **** que es mi esposo y papá de ella la ha amenazado de muerte si cualquiera de nosotras hacíamos algo en contra de él, pues dice saber ya sobre la denuncia que pusimos en contra de él y todos los días pregunta sobre nuestras actividades y manifiesta su deseo por saber dónde está la niña que es mi nieta, situación que me preocupa porque también mis hijas vivieron una violación a cargo de él. Le comento que mi hija **** mantuvo un dolor del estómago desde hace una semana y él le dio unas pastillas como cápsulas que no sabemos de qué eran porque estaban ya abiertas y se las tomó, situación que ocasionó que la internaran en el hospital regional universitario, con un diagnóstico de intoxicación por las pastillas que ingirió. Le digo que de lo que usted me manifiesta que el examen Ginecológico se llevó a cabo el 4 de septiembre del 2023 no me informaron para acompañar a mi nieta. En relación a la evaluación psicológica que usted me comparte se realizara el día 18 de septiembre de 2023 a las 11:00 de la mañana le digo que desconocía la fecha y hora, pero nosotras siempre hemos estado presionando para que se realicen estos estudios y evaluaciones aun cuando nos dicen en el Centro de Justicia para las Mujeres, que es muy tardado pero no se nos hace justo que den ese tipo de respuesta porque es una obligación de la autoridad agilizar todos los procedimientos que tengan que hacer pues es un asunto en el que intervino una menor de edad de **** años; así mismo le digo que la Licenciada **** nos comentó que ahora las leyes cambiaron y que era necesario para meter a la cárcel a mi esposo, el que estuviera directamente con la niña en el acto o arriba de ella. Quiero decirle que es importante señalar que al momento de presentar mi denuncia a favor de la niña, la asesora *** me dejo totalmente sola en un total estado de indefensión pues soy una



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

persona que no sé leer ni escribir y tampoco conozco de leyes, por lo cual la Licenciada del Centro de Justicia para la Mujer, no me leyó la denuncia y me hicieron firmar papeles diciendo que era necesarios y que era la denuncia y que incluso no me explicaron por qué y cómo retirarían de mí a mi nieta, tratándome indignamente diciendo sumamente grosera conmigo sin observar la situación de vulnerabilidad en la que me encuentro y sobre todo aquel día en el que también yo iba acompañada de mis otros dos nietos de *** años de edad; cuando me quitaron a mi nieta me dijeron que ya era todo y me pidieron que saliera sin indicarme el camino y yo me encontraba desorientada porque me habían retirado a mi nieta; así también, quiero decir que a mí en ningún momento me ofrecieron refugio, ni tampoco ninguna medida a mi favor por parte de ellos, así como tampoco dije yo que deslindaba de toda la responsabilidad al Centro de Justicia de la Mujer. - - - En este momento la C. **** manifiesta: a los tres días de que mi mamá puso la denuncia vi un carro gris con vidrios poralizados que ha estado en frente de la casa de mi mamá, que yo creo que pudiera ser un carro de la Fiscalía u otra cosa por lo que vimos a un masculino que se encontraba arriba del dicho vehículo que dirigía su mirada hacia nosotras, al día siguiente observamos otro carro color blanco del que se percibía un hombre frente a la casa situación que se nos hizo también bien rara porque como ahora ya sabemos que mi padrastro de apellidos **** nos ha amenazado, es militar retirado conociendo a mucha gente y las autoridades no nos han emitido ninguna medida de protección corremos riesgo nosotras y a mi familia situación que es de conocimiento de la Licenciada ****. - - - - - La señora Q1 en uso de la voz manifiesta: que hasta el momento no he tenido conocimiento de ningún papel del Centro de Justicia para las Mujeres, donde nos informen sobre la situación jurídica de mi actual esposo de apellido ***, así como también informen que medios de prueban necesitan si ya tienen las dos declaraciones de mis hijas, otra denuncia en contra de él por mis propias hijas, el hecho de que mi nieta manifestaba dolor en sus genitales y que nos ha estado amenazando, por lo que solicité la ayuda de esta Comisión porque yo he estado firmando papeles que no me informan qué es lo que dicen, tengo miedo de que me retiren a mi nieta y es mi deseo que junten a la niñas con sus otros hermanos quienes se encuentran en la ****, por lo que solicito una medida cautelar a favor de mi nieta de **** años de iniciales ****., por las inconsistencia de la integración de la carpeta de investigación, así como de mis otros dos nietos de iniciales ****., porque también se encuentran en mi domicilio y en algunos momentos conviven con el C. **** aun cuando siempre los tengo cerca de mí; de igual forma a favor mío, pues hasta el momento no se ha realizado ninguna medida de protección ante el estado de riesgo en el que me encuentro, las constantes amenazas y las preguntas diarias de mi esposo sobre el paradero de mi nieta. De igual manera, le digo que en la denuncia que presente en contra de mi esposo firman también las CC. ****, supuestos asesores jurídicos por lo que no entiendo por qué firmaron,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

si ninguna de ellas no estuvo presente mientras me tomaban dicha denuncia. - [...]". (SIC). -----

----- CONSIDERACIONES -----

- - - **PRIMERA.**- Este Organismo es competente para emitir la presente medida cautelar ante la autoridad señalada como probable responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los artículos 48 fracción IX, 57 y 58 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, que a letra dicen: -----

- - - "Artículo 48. Las personas titulares de las Visitadurías generales y/o especializadas tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

IX. Emitir medidas cautelares, de prevención, conservación o bien de restitución de derechos humanos, dirigidas a las autoridades y personas servidoras públicas del Estado de Colima, en cualquier etapa del procedimiento de queja;

(...)."-----

- - - "Artículo 57. Las personas titulares de las Visitadurías, podrán decretar en cualquier momento, y modificarlas cuando cambien las situaciones que las justificaron, ya sea de oficio o petición de los interesados, todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados. Dichas medidas pueden ser de conservación, pero también restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Las personas titulares de las Visitadurías podrán requerir a las autoridades o personas servidoras públicas a las que haya solicitado la implementación de medidas cautelares, información sobre el otorgamiento, observancia y vigencia de las mismas. Para la emisión, recepción y atención de las medidas cautelares todos los días y horas serán considerados hábiles tanto para el personal de la Comisión como para las autoridades y personas servidoras públicas requeridas."-----

- - - "Artículo 58. La emisión de medidas cautelares se hará a valoración del titular de la Comisión y/o de las personas titulares de las Visitadurías, en los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

siguientes supuestos: I. Cuando las presuntas violaciones a los derechos humanos puedan afectar derechos humanos de forma irreparable; II. Cuando sea necesaria su emisión por la gravedad y urgencia de los hechos; y III. Cuando resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución de la persona peticionaria o presunta víctima en el goce de sus derechos.” -----

- - - **SEGUNDA.**- En el contexto anterior, este Organismo percibe que en efecto hay en curso, una amenaza a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes de una persona, pero también algunas consideraciones que deben tomarse en cuenta respecto al derecho a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, de otra; produciendo un daño de difícil reparación, pues de acuerdo a lo manifestado por la quejosa, la indebida prestación, atención y diligencia de los servicios de procuración de justicia, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, concluye suficiencia para la solicitud de la presente medida cautelar con los efectos correspondientes. -----

- - - **TERCERA.**- Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima, y diversos ordenamientos legales que prevén el respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes como derecho humano primordial para el goce de otros derechos. -----

- - - **CUARTA.**- Es importante resaltar que los hechos que dieron origen a la presente queja, se relacionan de manera esencial con lo plasmado por la C. Q1, en favor de su nieta de iniciales ****años de edad, pero derivado de las actuaciones que integran el presente expediente se analiza la amplitud de manifestaciones e información con la que se cuenta, para determinar que han existido contextos individualizados para la niña de iniciales **** años de edad, relacionado con los derechos de niñas, niños y adolescentes en consecuencia del derecho de las víctimas, así como de la C. Q1, abuela de la niña y quejosa en el presente sumario, en relación al derecho de igualdad y no discriminación en consecuencia al derecho a una vida libre de violencia. Toda vez que el estado tiene la obligación constitucional de establecer condiciones y medidas que permitan a las niñas, niños y adolescentes a vivir sanamente y con dignidad, pero también a las mujeres con algún estado de vulnerabilidad, sin importar su edad, a vivir en igualdad, no discriminación y libres de violencia, por lo cual este



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

Organismo Protector advierte que tales circunstancias, como se especifica en la queja presentada por la C. Q1 en favor de **** años de edad, al igual que en las actuaciones que obran en el presente sumario podrían ocasionar posibles violaciones a los derechos humanos de difícil reparación. Por consiguiente se procede a realizar el siguiente análisis: - - - - - De las evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, se desglosan hechos que finalizaron en una afectación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, con base en su derecho de prioridad desde el principio de interés superior de la niñez, el derecho de seguridad jurídica y debido proceso, así como el derecho a una vida libre de violencia, en perjuicio de la agraviada de iniciales **** años de edad. Así como afectación a los derechos de las mujeres, con base al derecho a una vida libre de violencia, desde la perspectiva de género e interseccionalidad, en perjuicio de la quejosa la C. Q1; todos de suma importancia que permiten el goce efectivo de otros, por lo cual se procede a enunciar el fundamento y motivación para emitir la presente medida cautelar. - - - - -

- - - - - En principio se debe mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º, la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - - - - -

- - - El artículo 4 de la Carta Magna señala que “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]” - - - - -

- - - Del mismo ordenamiento, en el artículo 19 [...] El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, **el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad**, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. [...]”.

- - - En su numeral 20, dentro del apartado C, aparen los derechos de la víctima o del ofendido como: “[...] I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; [...] III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; [...] El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y [...]” SIC.

- - - Así como lo señalado por el artículo 21, que reza: “[...] **La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público** y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

- - - La protección y salvaguarda de las niñas, niños y adolescentes se encuentra contenida en diversas normativas complementarias a las disposiciones jurídicas de carácter general, pues al ser un tema tan amplio, se ha apoyado en protocolos, normas oficiales mexicanas y de manera específica en decretos que impulsan programas institucionales que ejecutan políticas públicas nacionales y recomendaciones de organizaciones internacionales. De manera particular, la **Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes** que establece: [...] Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes

“2023, año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; [...].” SIC. En su artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y [...]. **El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.** Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: I. **El interés superior de la niñez;** II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales; [...] XII. El principio pro persona; XIII. El acceso a una vida libre de violencia; [...]. Artículo 8. **Las autoridades** federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes**, basada en los principios rectores de esta Ley. Artículo 9. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley. Artículo 13. Para efectos de la presente Ley **son derechos de niñas, niños y adolescentes**, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: [...] II. Derecho de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

prioridad; [...] IV. Derecho a vivir en familia; [...] VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; [...] XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; [...] **Las autoridades** federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, **adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes** sin discriminación de ningún tipo o condición. **Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos**, especialmente a que: I. **Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria**; II. **Se les atienda antes que, a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones**, y III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos. **Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.** Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio. **Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia** y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. **Artículo 47. Las autoridades** federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual**; [...]. **Artículo 48. Las autoridades** federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.** La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes. **Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso** establecidos

"2023, año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima"

Aniceto Castellanos #410-A, Col. San Pablo, C.P. 28060, Colima, Col. Teléfonos: 312 31 4 77 95; 312 31 4 71 86; 312 31 2 29 94. Página Web: e-mail: cdhcolima@prodigy.net.mx



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Artículo 83. **Las autoridades** federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **que sustancien procedimientos de carácter** jurisdiccional o **administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes**, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a: **I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez** a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley; **II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes**, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables; **III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial; V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles; VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera; VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete; VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica; IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario; X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva; XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir; XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y XIII. Implementar medidas para**

"2023, año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima"

Aniceto Castellanos #410-A, Col. San Pablo, C.P. 28060, Colima, Col. Teléfonos: 312 31 4 77 95; 312 31 4 71 86; 312 31 2 29 94. Página Web: e-mail: cdhcolima@prodigy.net.mx



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales. - - - - -

- - - Así pues el Código Nacional de Procedimientos Penales, menciona: “Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. **En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución; II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico; [...] IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas; [...] XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código; XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código; XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal; XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa; XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran; XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares; XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación; [...] XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional; XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados; XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el**

“2023, año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima”

Aniceto Castellanos #410-A, Col. San Pablo, C.P. 28060, Colima, Col. Teléfonos: 312 31 4 77 95; 312 31 4 71 86; 312 31 2 29 94. Página Web: e-mail: cdhcolima@prodigy.net.mx



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código; XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite; [...] XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables. **En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.** Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables” (SIC). En el numeral 137 del mismo Código, señala que: “[...] **El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas** cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. [...]”. (SIC). - - - - -

- - - En el **ámbito local**, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, enmarca en su artículo 2 que: “[...] Toda persona tiene derecho: I.A la vida. El Estado protegerá y garantizará este derecho en condiciones de dignidad; [...] VII. A que se le administre justicia por los tribunales del Estado. [...] IX. A vivir en un medio ambiente sano y seguro para su desarrollo y bienestar: [...] XII. A un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos; [...]” (SIC). En su arábigo 3 que: “[...] Las familias constituyen la base de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo; por ello, el hogar, las mujeres, las personas con discapacidad, los adultos mayores, **las niñas, niños, adolescentes y las juventudes tienen derecho a un entorno familiar seguro, y serán objeto de especial protección por parte de las autoridades.** Toda medida o disposición protectora de las familias y los sectores sociales mencionados se consideran de orden público. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Tendrán derecho, hasta la edad de dieciocho años, a recibir servicios médicos adecuados, de manera gratuita, en las instituciones de salud del Gobierno del Estado. **Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y del interés superior de la niñez.** Las autoridades del Estado y de los municipios garantizarán de manera plena los derechos de la niñez y velarán por su interés superior. Este principio



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Además, colaborarán con las familias en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil.”(SIC). - - - - -

- - - En el mismo sentido, lo dispuesto por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima: Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Colima, tiene su fundamento en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por México especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, en los artículos 1º y 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por lo que es reglamentaria en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Colima. Esta Ley tiene por objeto: I. **Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]. Artículo 2º. Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a los principios, normas y disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley. Para tal efecto, deberán: I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; [...] **El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de que México forma parte, buscando siempre la satisfacción más efectiva de este principio rector.** Para efecto de la interpretación y aplicación de esta Ley, se atenderán los derechos humanos que gozan las niñas, niños y adolescentes como personas, observando el principio del interés superior de la niñez y los demás principios rectores previstos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se

“2023, año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima”

Aniceto Castellanos #410-A, Col. San Pablo, C.P. 28060, Colima, Col. Teléfonos: 312 31 4 77 95; 312 31 4 71 86; 312 31 2 29 94. Página Web: e-mail: cdhcolima@prodigy.net.mx



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. [...]. Artículo 4º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...] XXIV. **Niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles: A todo ser humano menor de dieciocho años de edad que por motivos socioeconómicos o familiares vive y se desenvuelve en un ambiente que no satisface los requerimientos mínimos para su desarrollo pleno e integral, lo que implica la falta de oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Se consideran circunstancias especialmente difíciles cualquiera de las siguientes que se enumeran: [...] c. Víctimas de abuso, a los que por actos como el maltrato corporal u omisiones como la negligencia y abandono, son dañados física y/o emocionalmente; [...].** Artículo 13. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido en cualquier forma violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables. Artículo 14. **Corresponde a las autoridades** del Estado, de los Ayuntamientos y, a los Organismos Descentralizados de ambos, en el ámbito de sus respectivas competencias, **garantizar a las niñas, los niños y los adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y obligaciones de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores, custodios y de cualquier otra persona que sea responsable de los mismos.** Artículo 15. Las niñas, los niños y los adolescentes tienen prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que: I. Se les brinde protección y socorro inmediato en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, por conducto de personal destinado para ello; II. Se les atienda antes que, a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones. Haciendo hincapié en las denuncias de malos tratos y realizar las investigaciones respectivas en forma inmediata aun cuando no sean tipificados como delitos [...]. Artículo 16. Para efectos de la presente Ley **son derechos de niñas, niños y adolescentes**, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: [...] II. Derecho de prioridad; [...] IV. Derecho a vivir en familia; [...] VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; [...] XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; [...] Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición. Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que: I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria; II. Se les atienda antes que, a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones; [...]. Artículo 21. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio. Artículo 25. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia. Corresponde a las autoridades locales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar. [...] Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Artículo 49. Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, proteger y sancionar los casos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: [...] IX. Los casos en que se vean afectados en su sano desarrollo a causa de la violencia. Las autoridades del Estado, con relación a lo dispuesto por el presente artículo deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Artículo 50. Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana. La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 51. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean Víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Artículo 83. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 84. Las autoridades del Estado o de los Municipios que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o **administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:**

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez;
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;
- VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

procedimiento lo requiera; [...] VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica; IX. **Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario; [...].** - - - - -

- - - Por ello, en relación al transitorio Décimo Segundo de la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el 12 de agosto de 2023, el Protocolo para la investigación y atención eficiente de los delitos sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicado en en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el 10 de Enero del año 2015, permanece vigente en lo que no se opongan a la citada Ley; en ese sentido es necesario mencionar lo establecido en el mismo, de conformidad con lo siguiente: **“2.1. De los principios de actuación ministerial. Para la investigación de casos de violencia sexual, es importante que el personal ministerial, policial, pericial, de servicios sociales y de atención a víctimas que intervenga, garantice el acceso a la justicia de una manera íntegra y adecuada, por lo cual es importante que todas las actuaciones en relación a la investigación, atención y sanción de delitos que impliquen violencia sexual se rijan bajo los siguientes principios:**

a) Principio de protección de la víctima. La investigación y la atención deben estar encaminadas a protegerla integridad de las personas víctimas de los delitos de violencia sexual. **b) Principio de urgencia.** La atención y la investigación deben de realizarse con la mayor celeridad posible, dando prioridad a la recopilación de todos aquellos elementos que den pie a la investigación y a la articulación de las instancias involucradas en ello. **c) Principio de accesibilidad.** Las personas víctimas de violencia sexual y sus familiares deben de poder acceder a instancias que les garanticen recursos de impugnación sencillos, eficaces y accesibles para todas, sin que estas acciones generen costos económicos adicionales para las víctimas. **d) Principio de integralidad.** La atención para las sobrevivientes de violencia sexual debe partir de una serie de acciones integrales. Junto con estos principios, es de carácter fundamental que el personal ministerial, policial, pericial, de servicios sociales y de atención a víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Estado que intervenga en la investigación de los delitos de violencia sexual, así como en la atención a las víctimas de los mismos delitos, reconozcan los derechos de las Víctimas, mismos que fueron reconocidos en la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, mejor conocidas como las Cartas de Brasilia, emitidas en abril de 2012, dentro de

“2023, año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

la Cumbre Judicial Iberoamericana, fomentando que el personal de instituciones distintas a la Procuraduría, que deba brindar atención a víctimas, también reconozcan estos derechos que se enuncian a continuación. **2.2 De los derechos de las víctimas de delitos sexuales A) Derecho de acceso a la justicia.** Las víctimas tienen derecho a que los Estados tengan una política articulada, integral y sostenible de acceso a la justicia, que tome en cuenta sus diferencias e identidad cultural, eliminando todo tipo de práctica discriminatoria, y que proporcione procedimientos judiciales y administrativos que consideren las necesidades de las víctimas. Como parte del Derecho de Acceso a la Justicia, se reconocen los siguientes derechos: **Derecho de tutela judicial efectiva.** El acceso a la justicia comprende la tutela judicial efectiva, entendida ésta como la posibilidad de reclamar ante los órganos jurisdiccionales la apertura de un proceso sin obstáculos procesales, obteniendo una sentencia de fondo motivada y fundada en un tiempo razonable, garantizando la ejecutoriedad del fallo. **Derecho de participación en el proceso.** La víctima tiene derecho a participar activamente en todas las etapas de la investigación, facilitar elementos de prueba, así como recibir información sobre la liberación del autor del delito. **Derecho de ejercer la acción penal.** En particular se le reconoce a la víctima el derecho de ejercer la acción penal de manera que pueda constituirse en acusadora, aun en los casos en los que el Ministerio Público deje de perseguir el delito porque haya aplicado criterios de oportunidad. También podrá coadyuvar con el Ministerio Público para perseguir los delitos ante los Tribunales de Justicia, con plena capacidad de parte. **B) Derecho de información y derecho a entender y ser entendida.** Se debe garantizar que las víctimas reciban información suficiente, en términos sencillos y comprensibles, para que puedan ejercer durante el proceso, de manera efectiva, todos sus derechos y tomar decisiones informadas. Derecho a la información. La víctima debe ser informada de manera comprensible sobre sus derechos y de las actividades que debe realizar para ejercerlos a lo largo del proceso de investigación, de modo que cuente con la información necesaria para la toma de las decisiones garantizando el efectivo acceso a la justicia. Derecho a entender y ser entendida. El Ministerio Público adoptará medidas para garantizar que las víctimas entiendan perfectamente y puedan ser entendidas durante toda interacción que mantengan con las autoridades públicas en los procesos judiciales, incluido el caso de que sean dichas autoridades las que faciliten la información. **C) Derecho a un trato digno.** La víctima tiene derecho a ser atendida con respeto, privacidad y dignidad, evitando su revictimización o victimización secundaria; se deberá garantizar que no sea objeto de malos tratos por parte del personal que la atienda. En este sentido, constituye una finalidad



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

prioritaria eliminar todas aquellas situaciones que debiliten o dificulten el ejercicio de los derechos de las víctimas en los procesos judiciales. **D) Acceso a los servicios de apoyo a víctimas.** El Sistema de Justicia debe garantizar que las víctimas tengan acceso a servicios de apoyo que les informen y asesoren de manera gratuita, ofreciendo contención emocional, psicológica y social. El acceso a estos servicios deberá ser desde el inicio del proceso y durante todas las etapas del mismo. **E) Derecho a representación legal gratuita.** La víctima tiene derecho a asesoría y representación legal gratuita, a lo largo de todo el proceso judicial, de conformidad con las legislaciones nacionales, siempre que se demuestre que no cuenta con los medios económicos para costearlo. **F) Derecho de asistencia médica.** La víctima tiene derecho a recibir en forma inmediata y gratuita, la asistencia médica, particularmente el suministro de los medicamentos para impedir y en su caso atender la transmisión de VIH-SIDA, cuando se trate de víctimas de violencia sexual; con la finalidad de que se contribuya a su recuperación y se le ayude a sobrellevar las secuelas del delito y la tensión del proceso judicial. Con el objetivo de lograr la atención integral se realizarán las relaciones de colaboración con instituciones estatales y no estatales a efecto de que la prestación del servicio médico se otorgue de manera concentrada e inmediata. **G) Derecho al seguimiento del caso.** Deben existir y propiciarse una continua comunicación de las víctimas con quienes brindan los servicios de asistencia y protección, con la finalidad de empoderarlas para enfrentar el proceso judicial. Esto, sin perjuicio de las obligaciones que la legislación interna establezca a los distintos operadores del sistema de justicia. **H) Derecho a la protección. El efectivo reconocimiento y respeto de los derechos de las víctimas, específicamente su vida, integridad física, dignidad, propiedad, vida privada y familiar deben protegerse al mismo tiempo que se garantizan los derechos fundamentales de otras partes intervinientes.** La víctima tiene derecho a estar libre de intimidación, acoso y abuso durante todo el proceso de investigación y judicial. El sistema de justicia velará por el cumplimiento efectivo de estos derechos, adoptando las medidas necesarias cuando la persona vea amenazada su integridad física, mismas que pueden variar según la etapa del proceso penal en el que se encuentra. De ser necesaria la medida de protección incluirá a la familia inmediata o las personas que están a cargo de la víctima directa, cuando estos sean objeto de la amenaza. Las causas donde existen personas sometidas a los programas de protección deberán ser tramitadas y resueltas de forma expedita, de modo que se pueda minimizar el riesgo en que se encuentran las personas protegidas. **I) Derecho de protección a la intimidad y a la privacidad.** Se



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

velará para que la imagen e intimidad de la víctima sea respetada, evitando la divulgación de la información contenida en los procesos judiciales que pueda violentarla. En el caso de víctimas menores de edad queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que permita identificarlas, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad pública. **J) Derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación.** La víctima tiene derecho, en particular, a que los hechos ilícitos ejecutados en su contra sean debidamente investigados, y si existen las bases probatorias suficientes, también tiene el derecho a que los presuntos responsables sean juzgados en los tribunales conforme a la ley. **2.3 De los bienes jurídicos de las víctimas de delitos sexuales** La norma jurídica penal de carácter sustantivo contiene bienes jurídicos tutelados que constituyen aquellos **valores que el Estado considera dignos de protección en virtud de representar los intereses más altos de una sociedad.** El título Quinto del Nuevo Código Penal para el Estado de Colima tiene por título Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual, entre los cuales se encuentran la Violación, Estupro, el Abuso Sexual, el Hostigamiento Sexual y la Pederastia, de lo que se desprende que justamente los bienes jurídicos tutelados por dichos delitos son la libertad, la seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual, la salud, entre otros. Sin embargo, la comisión de los delitos antes mencionados, además de infringir bienes jurídicos tutelados en el Código Penal para el Estado de Colima, **constituyen una forma de violencia contra las mujeres y niñas, y toda forma de violencia es una violación a sus derechos humanos y a las libertades fundamentales que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, entre ellos, de manera enunciativa más no limitativa, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales y el derecho a no ser sometida a torturas.** **7.2 Abuso Sexual. El personal Ministerial deberá reunir los elementos de prueba necesarios para acreditar que se cometió el delito de Abuso Sexual.** Al respecto, el tipo penal previsto y sancionado por el Código Penal para el Estado de Colima es el siguiente: [...]. Recomendaciones generales para la debida investigación del delito. Sobre el abuso sexual infantil: Para el caso de abuso sexual infantil es muy importante que el personal que intervenga en el inicio de la atención a la víctima, identifique si desde el momento en que el niño o niña refirió los hechos se le creyó y se le protegió. Lo anterior es relevante para saber si quienes tenían la obligación de cuidar y proteger lo hicieron, y si existen condiciones de seguirlo haciendo durante la investigación de los hechos, pues en caso de que esto no sea así, se deberán de tomar medidas especiales de protección para el menor de edad víctima de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

abuso sexual. [...]. La valoración referida anteriormente sobre la capacidad de protección para el menor de edad abusado sexualmente debe versar sobre las condiciones que pueden hacer posible mejorar el cuidado del menor de edad, y especialmente si existen o no otros tipos de violencia en el contexto familiar o donde haya ocurrido el abuso sexual, pues esto influirá para sacar al niño o niña de esa situación. Es posible que si el menor de edad no fue protegido por la madre, en virtud del contexto de violencia cometido también contra ésta por parte del agresor sexual, es claro que no debe responsabilizarse a la madre por omisión del cuidado puesto que generalmente ésta no tiene la capacidad (normalmente emocional), ni de protegerse a sí misma y menos aún a sus menores hijos; de ahí la importancia de mantener el enfoque de género, pues si ésta se puede llegar al extremo de culpar social y legalmente a la madre por no haber cuidado al menor de edad, dejando a un lado el contexto de violencia de género que ésta sufría y que le imposibilitaba protegerse y proteger a sus menores hijos. Es común que las víctimas de abuso sexual y violación, inicialmente puedan referir –únicamente, al principio solamente- el abuso sexual y no la violación, por lo que la toma de declaración, según la recomendaciones del Anexo 4 relativo a la toma de declaración, deberá ser cuidadosa en lo que se refiere a la descripción de los tocamientos, puesto que la mecánica utilizada para el abuso sexual hace que las niñas y niños incluso puedan dejar pasar actos eróticos sexuales que si constituyen cópula y no ser descritos; por lo que las y los profesionales que intervengan en su declaración deben estar atentos a estos elementos. En la realización de los dictámenes psicológicos resulta muy importante que las y los profesionistas que determinan el daño emocional, indaguen sobre la sobrevivencia sexual de la víctima, pues esta condición influye de manera determinante en las consecuencias del abuso sexual en la adultez. [...]. - - - - -

- - - En tanto a **critérios de distintos tribunales**, destacan los siguientes: - - - - -

- - - - - **“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**¹. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés

¹ Registro digital: 2020401. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate. - - - - -

- - - INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES².

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la

² Registro digital: 2012592. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento. -

- - - **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**³.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. - - - - -

- - - **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO**⁴.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6

³ Registro digital: 2005793. Tesis aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 523.

⁴ Registro digital: 159897. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". -----

- - - ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)⁵. La menor de edad víctima del delito de abuso sexual, previsto en el artículo 129, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, ya que, por una parte es i) mujer y, por otra, es ii) una niña, a los que pueden sumarse otros estados de debilidad. En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad. Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad. Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los

⁵ Registro digital: 2011620. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2533.

"2023, año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima"

Aniceto Castellanos #410-A, Col. San Pablo, C.P. 28060, Colima, Col. Teléfonos: 312 31 4 77 95; 312 31 4 71 86; 312 31 2 29 94. Página Web: e-mail: cdhcolima@prodigy.net.mx



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. - - -

- - - **VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO⁶.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos

⁶ Registro digital: 2015634. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460.

"2023, año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima"

Aniceto Castellanos #410-A, Col. San Pablo, C.P. 28060, Colima, Col. Teléfonos: 312 31 4 77 95; 312 31 4 71 86; 312 31 2 29 94. Página Web: e-mail: cdhcolima@prodigy.net.mx



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. -----

- - - **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que la obligación del Estado de proteger el interés superior de los menores durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados implica, entre otras cuestiones, los siguientes débitos: (I) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; (II) asegurar, especialmente en los casos en que hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; y, (III) procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, su revictimización o un impacto traumático.

- - - **INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO NORMA DE PROCEDIMIENTO. PARA PROTEGER DE MANERA EFECTIVA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS EN PROCESOS PENALES QUE LOS INVOLUCREN, ES NECESARIO DESIGNARLES UNA REPRESENTACIÓN COADYUVANTE ESPECIALIZADA⁷.** Hechos: Una niña y un niño en su carácter de víctimas indirectas del delito, promovieron juicio de amparo directo por conducto de su asesora jurídica contra la sentencia de segundo grado que confirmó la diversa absolutoria por el delito de feminicidio relacionada con la muerte violenta de su madre, ello porque la Fiscalía no acreditó la teoría del caso por insuficiencia probatoria; dichos menores de edad, al momento de celebrarse

⁷ Registro digital: 2026410. Tesis aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3232.

"2023, año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima"

Aniceto Castellanos #410-A, Col. San Pablo, C.P. 28060, Colima, Col. Teléfonos: 312 31 4 77 95; 312 31 4 71 86; 312 31 2 29 94. Página Web: e-mail: cdhcolima@prodigy.net.mx



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

el juicio oral, contaban solamente con seis y diez años, y la protección de sus derechos quedó supeditada y subordinada a su padre, quien únicamente asistió a una de las audiencias en su calidad de testigo. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para lograr el pleno y efectivo ejercicio de los derechos procesales y sustanciales de niñas, niños y adolescentes involucrados en un proceso penal, en atención a su interés superior como norma de procedimiento, es necesario designarles una representación eficaz y adecuada de tipo coadyuvante, que exige ser especializada en infancia y opera en forma de acompañamiento a la representación originaria o legítima de sus progenitores, padres adoptivos o tutores, la cual debe establecerse oficiosamente por la autoridad jurisdiccional que dirija el procedimiento, como tutela reforzada de los derechos humanos y justicia adaptada. Justificación: La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 82 y 83, reconoce expresamente su derecho a la seguridad jurídica y a un debido proceso y en éste, el derecho a ser representados en los términos de esa misma ley en sus artículos 4, fracciones XXI, XXII y XXIII y 106, los cuales establecen las diversas clases de representación procesal que podrán tener los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que se dilucide sobre sus derechos, entre ellas, destaca la representación coadyuvante que debe ejercerse por profesionales con conocimiento del amplio espectro de derechos fundamentales de los menores de edad en sus contenidos y alcances, conforme al entendimiento constitucional y convencional; además, exige ser especializada en infancia, esto es, conforme a su interés superior al margen de cualquier otro, y asumirse con la proporcionalidad que exija cada caso, con pleno respeto del menor de edad, atendiendo a su autonomía en progresión, y sin llegar a constituirse en una intervención arbitraria frente a la capacidad de quienes ejercen la representación originaria. Por lo que, en aras de efectivizar dicha función de los progenitores, tutores y custodios, en acompañamiento de éstos –de la familia del niño– es necesario proveer una representación oficial de tipo coadyuvante que asegure el ejercicio efectivo de los derechos procesales y sustanciales del infante, sobre todo en supuestos en los cuales resulta patente o evidente el potencial menoscabo a sus derechos durante el procedimiento, o bien, nula o deficiente la representación ejercida por quien legalmente la tiene. De ahí que resulte necesario pensar en la representación de tipo coadyuvante como un "derecho llave" o como una garantía que busca asegurar la protección reforzada para los menores de edad, lo que, a su vez, les permitirá el acceso para la efectiva protección de todo el abanico de derechos que les pertenecen en un proceso penal. Por tanto, la representación coadyuvante no desplaza a la defensa penal



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

que se ejerce a favor de una persona menor de edad señalada de haber cometido un delito, ni tampoco a la que pueda proporcionar el asesor jurídico de la víctima del delito de las que hablan, respectivamente, el artículo 20, apartados B, fracción VI y C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que será el representante coadyuvante quien verifique que éstos – defensor y asesor jurídico– cumplan eficazmente con la función que les ha sido encomendada a favor de las y los menores de edad. Finalmente, desconocer esa medida adicional o reforzada de protección a favor de niñas, niños y adolescentes conllevaría, en primer lugar, proporcionales las mismas medidas de protección que el sistema de justicia penal, por sí solo, ya otorga a los mayores de edad – acusado o víctima del delito–, por lo que no estaríamos en presencia de una "protección reforzada", sino de una igual a la que se brinda a los demás. En segundo, porque asumir o aceptar lo contrario, implicaría sostener que los niños sólo requieren protección reforzada en otras materias y no en la penal, a pesar de los derechos que podrían estar en juego, como la libertad –en un juicio seguido en su contra–, o bien, a la verdad y a la justicia, cuando les revista la calidad de víctimas u ofendidos del delito. -----

- - - MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. MEDIDAS QUE ES NECESARIO IMPLEMENTAR PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SU DESARROLLO, CUANDO ESTÉN EN CONTACTO CON LOS PROCESOS DE JUSTICIA⁸. Con el fin de evitar mayor sufrimiento al niño que ha sido víctima de un delito, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigaciones a que sean sometidos deben ser realizados por profesionales capacitados que procedan de manera sensible, respetuosa y concienzuda. Así, existe una obligación especial frente a la niñez, de manera que en el caso de los menores víctimas de un delito, deben implementarse las siguientes medidas cuando estén en contacto con los procesos de justicia: 1) los niños deberán contar con ayuda profesional de manera continua hasta que ya no se requiera más; 2) deben utilizarse procedimientos adaptados a los niños, incluidas salas de entrevistas destinadas a ellos; salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta recesos durante el testimonio de un niño; audiencias programadas a horas apropiadas para su edad y madurez; 3) un sistema de comunicación que garantice que el menor asista al tribunal solamente cuando sea necesario, al igual que otras medidas que faciliten el testimonio del niño y, en general, aseguren sus derechos a recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica; a que se le repare el daño y se resguarden su identidad y otros datos personales. -----

⁸ Registro digital: 2010617. Tesis aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 268.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

- - - INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA⁹.

La tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal se sostiene en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin embargo, en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho. Esto implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal, incluso, diversa a otros, como lo son las materias civil y familiar. Así, deben respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal, especialmente, frente al poder represivo del Estado; lo que se torna más grave bajo la coadyuvancia de la víctima con el ministerio público. Lo anterior implica que es inconstitucional el hecho de que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, como tampoco contravenirse cualquier otro principio constitucional que rige el debido proceso penal. Bajo tales premisas, es inadmisibles que bajo la aducida tutela de la persona identificada como víctima puedan vulnerarse los derechos de la persona imputada. Incluso bajo el principio del interés superior de la infancia y adolescencia, y aún en los casos más extremos, como lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, en su artículo 8, número 6, nada de lo dispuesto en el propio instrumento se entenderá en perjuicio de los derechos de la persona acusada a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos. - - - - -

- - - DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA. LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBEN ACTUAR DE ESA MANERA EN CASOS DE VIOLENCIA GENERALIZADA CONTRA LAS MUJERES, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE VIOLENCIA FEMINICIDA.

Hechos: Una niña y un niño en su carácter de víctimas indirectas del delito, promovieron juicio de amparo directo por conducto de su asesora jurídica contra la sentencia de segundo grado que confirmó la diversa absolutoria por el delito de

⁹ Registro digital: 2019421. Tesis aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1402.

"2023, año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima"

Aniceto Castellanos #410-A, Col. San Pablo, C.P. 28060, Colima, Col. Teléfonos: 312 31 4 77 95; 312 31 4 71 86; 312 31 2 29 94. Página Web: e-mail: cdhcolima@prodigy.net.mx



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

feminicidio relacionada con la muerte violenta de su madre, ello porque la Fiscalía no acreditó la teoría del caso por insuficiencia probatoria. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que existe obligación para el Estado Mexicano, en la procuración y administración de justicia, de actuar con debida diligencia reforzada en casos de violencia contra las mujeres, especialmente tratándose de contextos generalizados de violencia contra ellas (violencia feminicida). Justificación: Existe el deber de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, en términos de los artículos 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y 26, fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que se traduce en el deber de investigar, perseguir, sancionar – castigar– y reparar con alcances adicionales cuando los hechos se dan en un contexto general de violencia contra las mujeres, especialmente tratándose de la violencia feminicida, lo cual implica, a su vez, evaluar detalladamente si durante el proceso penal se actuó con diligencia reforzada. -----

- - - DERECHO DEL MENOR DE EDAD A UN ENTORNO LIBRE DE VIOLENCIA. PARA GARANTIZARLO AL DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y IX DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE ATENDERSE AL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, PRIVILEGIARSE QUE QUEDE AL CUIDADO DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA NUCLEAR O AMPLIADA Y SÓLO COMO ÚLTIMO RECURSO SU ALOJAMIENTO EN UN LUGAR QUE LE RESULTE AJENO¹⁰.

Hechos: El quejoso, en representación de sus hijas menores de edad, presentó denuncia por hechos con apariencia del delito de violencia familiar contra la madre de éstas y solicitó la separación inmediata del domicilio y el traslado a refugios y albergues temporales; contra la omisión del Ministerio Público de otorgar esas medidas, promovió juicio de amparo indirecto y se concedió la tutela federal. En el recurso de revisión se desestimaron los agravios de la imputada; no obstante, este Tribunal Colegiado de Circuito, de oficio, advirtió incongruencias en los efectos del fallo protector y se precisaron. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para garantizar el derecho de los menores de edad a un entorno libre de violencia, al decretar las medidas de protección previstas en las fracciones III y IX del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procede atender al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por la Suprema Corte de Justicia

¹⁰ Registro digital: 2026628. Tesis aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6750

"2023, año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima"

Aniceto Castellanos #410-A, Col. San Pablo, C.P. 28060, Colima, Col. Teléfonos: 312 31 4 77 95; 312 31 4 71 86; 312 31 2 29 94. Página Web: e-mail: cdhcolima@prodigy.net.mx



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

de la Nación, que prevé la escucha del niño; asimismo, privilegiar que quede al cuidado de un miembro de la familia nuclear o ampliada y sólo como último recurso su alojamiento en un lugar que le resulte ajeno. Justificación: En los casos en que estén involucrados menores de edad, para imponer las medidas de protección consistentes en la separación inmediata del domicilio y el traslado de la víctima u ofendido a refugios y albergues temporales, contenidas en los preceptos invocados, el Ministerio Público debe atender al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por el Máximo Tribunal, que dispone la participación voluntaria y directa de niñas, niños y adolescentes en el procedimiento judicial en que están inmersos; asimismo, en aras de garantizar su derecho a crecer en un entorno libre de violencia y en respeto al principio de la menor separación respecto de su familia, debe privilegiarse que los menores de edad afectados queden al cuidado de un miembro de su familia nuclear, o bien, de la extensa o ampliada y sólo como último recurso, decretar su alojamiento en un lugar que les sea desconocido. - - - - -

- - - Derivado de lo anterior, es necesario describir lo relacionado a la presente en tanto se ha desarrollado en la **doctrina: El *Derecho de acceso a la justicia***, se define como el derecho a la protección jurídica por parte del Estado frente a la violación de derechos. Implica que éste provea recursos judiciales efectivos y sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso¹¹ para que toda persona pueda acudir a los tribunales e instancias independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin de que se esclarezcan los hechos y las responsabilidades correspondientes¹², se decida sobre la pretensión o la defensa y se ejecute esa decisión. En consecuencia, este derecho representa la “puerta de entrada” a la procuración y la administración de justicia, y conlleva la obligación del Estado de generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos y remover los obstáculos de toda índole que impiden o limitan la justicia. El ***Derecho al debido proceso***, se refiere al conjunto de requisitos que toda autoridad debe cumplir en todas las etapas de los procesos jurisdiccionales, administrativos, laborales o sancionatorios, a efecto de que las personas tengan la posibilidad de defenderse adecuadamente ante cualquier acto u omisión del Estado que pueda afectar sus derechos. Este derecho se encuentra conformado por un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias. En materia penal, dichas garantías tienen dos ámbitos de

¹¹ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220, párr. 141; visto en: Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México Primera edición. 2020. Página 19.

¹² Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (Fondo), Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C, núm. 70, párr. 201. Visto en: Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México Primera edición. 2020. Página 19.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

aplicación: las personas imputadas y las víctimas del delito¹³. En el segundo, protegen a las personas que instan la función jurisdiccional del Estado para reivindicar un derecho, “en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho”.¹⁴ El **Derecho a la seguridad jurídica** implica claridad de las normas jurídicas y de las facultades de las autoridades que permiten a la persona gobernada saber perfectamente a qué atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas claras y estables. Esto brinda certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente por la ley¹⁵. El **principio de legalidad** es una garantía del derecho a la seguridad jurídica, que se materializa en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento¹⁶. El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad están encaminados a brindar certeza jurídica a las personas por medio de la eliminación de las injerencias arbitrarias (principio de legalidad) o ilegales (seguridad jurídica) de las autoridades en su vida privada, familia, domicilio y correspondencia; y a través de la protección de la ley (principio de legalidad y seguridad jurídica) contra esos ataques y/o injerencias que pueden vulnerar diversos derechos humanos. De manera particular, los **derechos de niñas, niños y adolescentes** refieren a la potestad de niñas, niños y adolescentes para participar activa y permanentemente en las decisiones que les afectan o sean de su interés en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen. En tal sentido, implica su derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; así como su derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.¹⁷ -----

- - - Referente a la situación que debe cobijar a la C. Q1, destaca lo siguiente:

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20;

¹⁴ Primera Sala, “Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados”, tesis aislada 1a. CCLXXVI/2013 (10a.) en materia constitucional, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro xxiv, t. 1, septiembre de 2013, p. 986. visto en: Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México Primera edición. 2020. Página 44.

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14 y 16. Visto en: Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México Primera edición. 2020. Página 117.

¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 8º, 9.1 y 16; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17; y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16, párrafo primero. Visto en: Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México Primera edición. 2020. Página 117.

¹⁷ Visto en: Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México Primera edición. 2020. Página 81.

“2023, año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima”

Aniceto Castellanos #410-A, Col. San Pablo, C.P. 28060, Colima, Col. Teléfonos: 312 31 4 77 95; 312 31 4 71 86; 312 31 2 29 94. Página Web: e-mail: cdhcolima@prodigy.net.mx



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

además de la propia obligación Constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas sin hacer distinción bajo ningún concepto y en igualdad de oportunidades, maximizando la protección de la persona al nivel más amplio, en beneficio de la misma, es que se señalan algunas condiciones que vale la pena mencionar lo contenido en la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Colima**: Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Colima. El objeto de la misma es prevenir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier persona en el territorio del Estado, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Artículo 1º BIS.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás; [...] III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, **la situación familiar**, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o **cualquier otro motivo**. Artículo 9º.- Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, pública o privada, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las personas o que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de sus derechos y la igualdad real de oportunidades. Se considerarán conductas discriminatorias todas las señaladas en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en general toda distinción, exclusión o restricción impuesta en los términos del artículo 3 de esta ley. Artículo 10.- Son conductas que discriminan a las mujeres, las siguientes: [...] XIV. Impedir o limitar su acceso a la procuración e impartición de justicia o generar cualquier tipo de violencia en su contra por parte de las instituciones de seguridad pública y de justicia; [...]. Artículo 19 BIS.- **Cada uno de**

"2023, año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima"

Aniceto Castellanos #410-A, Col. San Pablo, C.P. 28060, Colima, Col. Teléfonos: 312 31 4 77 95; 312 31 4 71 86; 312 31 2 29 94. Página Web: e-mail: cdhcolima@prodigy.net.mx



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

los poderes públicos estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación. La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos estatales.

Artículo 19 BIS 1.- Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades de los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad. - - - - -

- - - Destacan los siguientes criterios jurisdiccionales: - - - - -

- - - **DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO**¹⁸. Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares. - - - - -

- - - Así pues, se señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 1º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los derechos a la igualdad y a la no discriminación son conceptos complementarios. El primero tiene una connotación positiva, ya que trata de garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de los derechos; mientras que el segundo tiene un sentido negativo debido a que supone la necesidad de que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas. Se refiere a la igualdad ante la ley, la igualdad en la aplicación de la ley y la igualdad sustancial. Por su parte, el mandato de no discriminación tiene la finalidad y el objetivo de eliminar las desventajas y desigualdades que impiden el ejercicio y acceso efectivo a los

¹⁸ Registro digital: 2009081. Tesis aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 422



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

derechos humanos; así como de generar las condiciones sociales y materiales necesarias para su realización, garantizando el derecho a la diferencia a través de medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas¹⁹. - - - - -

- - - En razón a ello, debe remarcarse una situación relacionada con la vulneración a los diversos derechos enunciados, por lo que obviar el **Derecho a una vida libre de violencia**²⁰, sería incorrecto, pues este debe interpretarse como causa y consecuencia de discriminación en contra de personas o grupos en situación de desventaja o de atención prioritaria y obliga al Estado a adoptar medidas para erradicarla²¹ a efecto de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, con principal atención en las personas que “debido a la desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales”. Se entenderá por violencia toda acción u omisión que, basada en el género, la edad, la discapacidad o cualquier otra condición y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte de mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas mayores o personas con discapacidad, tanto en el ámbito público como en el privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia. El derecho a una vida libre de violencia abre la posibilidad del efectivo ejercicio de los demás derechos humanos de las personas, en tanto que particularmente busca garantizar que las mujeres sean libres de toda forma de discriminación y violencia, ambas como manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que impiden y anulan gravemente el goce de derechos en comparación con el otro género. Por su parte, las niñas, los niños y las y los adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal con el fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.²² - - - -

- - - De la queja recibida en esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, se desprenden diversas irregularidades en la prestación del servicio de procuración de justicia, como un trato contrario a la dignidad, ante la falta de atención prioritaria a la niña agraviada y víctima de delito, con una máxima protección, respetando su derecho a la seguridad jurídica en su principio de legalidad, derecho al debido proceso, por la falta de realización eficiente, sin

¹⁹ Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México Primera edición. 2020. Página 57.

²⁰ Visto en: Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México Primera edición. 2020. Página 133.

²¹ Primera Sala, “Derecho de las mujeres, niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia. Los derechos a la igualdad y no discriminación, y a la integridad y dignidad personales, constituyen límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario o indígena”, tesis aislada 1a. CCC/2018 (10a.) en materia constitucional, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro lxi, t. 1, 7 de diciembre de 2018, p. 298.

²² Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 46.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

demoras, dilación ni justificaciones fuera de lo establecido por los marcos normativos, respecto a la práctica de exámenes y evaluaciones requeridas, así como la dictaminación de medidas y acciones idóneas y mayormente adecuadas para salvaguardar su integridad, además de la inadecuada información para la quejosa respecto a los procedimientos a los que se constriñe la investigación, toda vez que requiere un adecuado acompañamiento en virtud de haber manifestado en repetidas ocasiones que es una persona que no sabe leer ni escribir y con ello garantizar un esquema de igualdad y protección ante cualquier situación que también pusiera en riesgo su integridad. -----

- - - Para lo cual, esta Comisión considera que tales situaciones, representan una omisión al dictar medidas idóneas mayormente adecuadas para salvaguardar a la menor de edad desde el contexto familiar en el que se encuentra pero también en búsqueda de una perspectiva de género e interseccionalidad que coadyuve con la integración a un ambiente familiar, aun siendo la familia ampliada; así como la omisión de actos de investigación y la práctica del examen ginecológico y proctológico que sin justificación legal, se pospuso por una ocasión y a su vez, la autoridad responsable ha admitido que no ha podido realizarse la evaluación psicológica de la menor de edad, justificando la carga laboral de la agencia investigadora y a las peculiaridades de cada delito que se investiga, para tales demoras sin dar la prioridad que merece por ser su derecho. En el mismo sentido, se advierte la omisión para adoptar medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas para respetar el derecho a la igualdad sustantiva y/o de oportunidades que pone en riesgo el resultado de la investigación y su propia integridad, al igual que la omisión para ordenar y/o realizar medidas de protección, precautorias y cautelares para las personas víctimas, ofendidas y testigos cuando exista riesgo para su vida o integridad personal, al observarse una firma en una actuación en la que la quejosa del presente sumario rechaza una medida de protección y deslinda de responsabilidades a la autoridad hoy señalada como responsable, misma actuación que manifiesta desconocer por su imposibilidad de saber leer ni escribir.

- - - Por ello, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, considera que tales omisiones representan una amenaza a la agraviada y a la quejosa por lo que es necesario que las personas servidoras públicas encargadas de la procuración de justicia, cumplan con sus obligaciones bajo los estándares de legalidad, como para llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, pertinentes y cumplan con la idoneidad, para proteger los derechos humanos de la niña de iniciales A1 de*** años de edad y de la CQ1. ----- Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, en cumplimiento a nuestra obligación de promover el respeto y prevenir la violación a los derechos humanos,

“2023, año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima”

Aniceto Castellanos #410-A, Col. San Pablo, C.P. 28060, Colima, Col. Teléfonos: 312 31 4 77 95; 312 31 4 71 86; 312 31 2 29 94. Página Web: e-mail: cdhcolima@prodigy.net.mx



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

es que procede a exhortar a la Fiscalía General del Estado de Colima para que realicen las acciones necesarias dentro de sus competencias, que permitan garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en relación al derecho de prioridad, máxima protección, derecho a la seguridad jurídica en su principio de legalidad, derecho al debido proceso, derecho de acceso a la justicia y por consiguiente, también el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el derecho a una vida libre de violencia. - - - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en al artículo 48 fracción IX,

57 y 58 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, así como el arábigo 58 fracción XVIII, es procedente emitir la siguiente: - -

----- MEDIDA CAUTELAR -----

PRIMERO.- A usted C. AR1, Fiscal General del Estado de Colima, a fin de que se tomen las medidas necesarias y urgentes dentro de sus competencias, para garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes, en relación al derecho de prioridad, máxima protección, derecho a la seguridad jurídica en su principio de legalidad, derecho al debido proceso, derecho de acceso a la justicia de la niña de iniciales ****. de *** años de edad, así como garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el derecho a una vida libre de violencia de la C. Q1; para con ellos, evitar la consecuencia de la producción de un daño de difícil reparación, respecto de los actos realizadas en el Centro de Justicia para las Mujeres de la fiscalía Especializada en Delitos por Razones de Género y Trata de Personas, con el propósito de evitar que se pudieran consumir de manera irreparable la violación a los derechos humanos, **medida que se solicita se aplique de manera inmediata para los fines previstos.**

Se solicita a la autoridad señalada como responsable remitir, a la brevedad posible, a esta Comisión las constancias con las que se acredite el cumplimiento de la medida cautelar solicitada. - - - - -

----- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE -----

- - - Así lo acordó y firma la C. Licenciada ALMA VERÓNICA MÉNDEZ FLORES, Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, quien autoriza y DA FE.- - - - -

- - - Notifíquese con esta fecha a la C. Q1, el acuerdo que antecede. Conste. - - - -



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

- - - Con esta fecha se notifica a la Fiscalía General del Estado de Colima, de la medida cautelar.- CONSTE.- - - - -